

321
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA CESION DE DERECHOS EN
MATERIA AUTORAL



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAUL VALENCIA DEL TORO

Asesor: Lic. Jesús Flores Tavares

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MAYO DE 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

CAPITULO I

pag.

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR.....	4
I.1.- Grecia.....	5
I.2.- Roma.....	6
I.3.- Países en la Epoca Medieval.....	6
I.4.- Invención de la Imprenta.....	7
I.5.- Inglaterra.....	9
I.6.- Francia.....	10
I.7.- Estados Unidos de América.....	12
I.8.- Alemania.....	13
I.9.- España.....	14
I.10.- Rusia.....	15
I.11.- Cuba.....	15
I.12.- México.....	16
I.12.1.- La colonia.....	16
I.12.2.- Constitución de Apatzingán.....	18
I.12.3.- Constitución de 1824.....	18
I.12.4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	18
I.12.5.- Reglamento de la Libertad de Imprenta del 3 de diciembre de 1846.....	19
I.12.6.- Constitución de 1857.....	19
I.12.7.- Código Civil de 1870.....	20
I.12.8.- Código Civil de 1884.....	25
I.12.9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	26
I.12.10.- Código Civil de 1928.....	27
I.12.11.- Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Excluyivos de Autor, Traductor o editor de 1939.....	32
I.12.12.- Ley Federal de Derechos de Autor de 1948.....	32
I.12.13.- Nueva Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.....	39
I.12.14.- Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.....	41

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LA CESION DE DERECHOS.....	45
II.1.- Antecedentes.....	45
II.2.- Epoca Romana.....	46
II.2.1.- Cessio Bonorum.....	46
II.2.2.- Novación.....	47
II.2.3.- Delegatio.....	49
II.2.4.- Procuratio in rem suam.....	49
II.3.- Epoca Feudal.....	54
II.4.- Epoca Renacentista.....	56

II.5.-	Epoca Moderna.....	57	V.
II.6.-	Epoca Contemporánea.....	58	
II.6.1.-	Cesión de Derechos en Francia.....	58	
II.6.2.-	Cesión de Derechos en España.....	62	
II.6.3.-	Cesión de Derechos en Argentina.....	64	
II.6.4.-	Cesión de Derechos en Alemania.....	68	
II.6.5.-	Cesión de Derechos en Suiza.....	70	
II.6.6.-	Cesión de Derechos en México.....	71	
II.6.7.-	Cesión de Derechos en Otros Países.....	78	

CAPITULO III.

DERECHO COMPARADO DE LA CESION EN MATERIA AUTORAL.....	79
III.1.- Derecho Alemán.....	79
III.2.- Derecho Anglosajón.....	80
III.3.- Derecho Argentino.....	83
III.4.- Derecho de Dinamarca.....	83
III.5.- Derecho Español.....	85
III.6.- Derecho Francés.....	88
III.7.- Derecho Japonés.....	89
III.8.- Derecho Noruego.....	90
III.9.- Derecho Paraguayo.....	91
III.10.- Derecho Polaco.....	93
III.11.- Derecho Sueco.....	94
III.12.- Derecho Suizo.....	96
III.13.- Derecho de la U.R.S.S.....	97
III.14.- Derecho Uruguayo.....	99
III.15.- Derecho Mexicano.....	100
III.15.1.- Código Civil de 1870.....	100
III.15.2.- Código Civil de 1884.....	101
III.15.3.- Código Civil de 1928.....	102
III.15.4.- Ley Federal De Derechos de Autor de 1848.....	102
III.15.5.- Nueva Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.....	103
III.15.6.- Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.....	103

CAPITULO IV.

PRACTICA VIGENTE EN EL MERCADO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	105
IV.1.- Desconocimiento de la Naturaleza Jurídica de la Cesión de Derechos.....	105
IV.1.1.- Derecho Civil.....	106
IV.1.2.- Derecho Administrativo.....	108
IV.1.3.- Ley Federal de Derechos de Autor.....	109
IV.2.- Necesidad de Informar sus Efectos.....	112
IV.2.1.-Derecho Civil.....	112
IV.2.2.-Derecho de Autor.....	113
IV.3.- Confusión de Términos Legales que dan Lugar a Equivocaciones Cotidianas.....	117
IV.4.- Modernizar la Figura Relacionándola con el Verdadero Acto Jurídico que se Celebra.....	121
IV.4.1.- Reformar el Código Civil Vigente.....	122

IV.4.2.- Reformar el Código de Comercio Actual.....	124	V:
IV.4.3.- Reformar la Legislación Administrativa.....	125	
IV.5.- Entrevistas Realizadas en el Sexto Congreso Internacional Sobre Derechos de Autor a Propósito de la Cesión de Derechos en Materia Autoral.....	127	
Lic. Miguel Acosta Romero.....	128	
Lic. Carlos Fernández Ballesteros.....	128	
Dra. Delia Lipszyc.....	130	
Lic. Ramón Obón León.....	131	
Dr. Santiago Schuster Vergara.....	132	
Lic. Pedro Enrique Velasco.....	133	
Dr. Antonio Delgado.....	134	
Dr. Ulrich Uchtenhagen.....	134	

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.....	136
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	140.
--------------------------	-------------

INTRODUCCION

El Derecho de Autor, constituye una de materias mas trascendentes de la Ciencia Juridica, pues gracias a él, el hombre encuentra un soporte juridico para la creación de sus obras.

A lo largo de la historia, la humanidad ha despertado su aptitud creativa, plasmando en un soporte material, la creación de su espíritu, haciendose indispensable una regulación juridica adecuada en la materia de los Derechos de Autor.

El Derecho de Autor es pues, el conjunto de normas juridicas que protege y reconoce al autor de una obra intelectual o artistica, la calidad de tal, autorizándole para disponer de ella y explotarla, ya sea directamente o transmitiendo sus derechos a terceras personas.

El tema que en la presente tesis, nos ocupa, es la transmisión de los Derechos Autorales, partiendo de la siguiente hipótesis:

"Es adecuado utilizar en la práctica jurídica mexicana actual, la figura de la cesión de derechos, como una forma de transmitir los Derechos Autorales?"

En el presente estudio, se trata de resolver la problemática citada, otorgando varios elementos que pueden servir a tal fin.

Asimismo, se manifiesta la opinión personal en el sentido de utilizar las figuras jurídicas adecuadas, de acuerdo al acto que se celebra.

México requiere de un alto tecnicismo jurídico, que le permita a la comunidad, resolver sus conflictos; espero que la tesis que ahora presento, contribuya en algo a la consecución del tecnicismo referido.

En esta tesis, se marcan como objetivos primordiales los siguientes:

- 1.- Hacer sentir la necesidad a los Profesionistas del Derecho, de utilizar en los actos que celebren, la figura jurídica adecuada, que de conformidad con nuestra legislación sea aplicable.
- 2.- Evitar que se sigan cometiendo abusos en perjuicio de los autores mexicanos, por costumbres arraigadas que en la actualidad carecen de fundamento jurídico.
- 3.- Aportar soluciones jurídicas, mediante la modernización de ciertas figuras, para resolver los problemas que en el Mercado Nacional del Derecho de Autor se presentan.

Espero que con todos los datos proporcionados en este estudio, los Profesionistas del Derecho, los autores y la gente en común, tengan una perspectiva más amplia del Derecho de Autor y sus formas de transmisión.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR.

SUMARIO

I.1) Grecia, I.2) Roma, I.3) Países en la Epoca Medieval I.4) Invención de la Imprenta, I.5) Inglaterra, I.6) Francia, I.7) Estados Unidos de América, I.8) Alemania, I.9) España. I.10) Rusia, I.11) Cuba, I.12) México, I.12.1) La colonia, I.12.2) Constitución de Apatzingán, I.12.3) Constitución de 1824, I.12.4) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 I.12.5) Reglamento de la Libertad de Imprenta del 3 de diciembre de 1846, I.12.6) Constitución de 1857, I.12.7) Código Civil de 1870, I.12.8) Código Civil de 1884, I.12.9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, I.12.10) Código Civil de 1928, I.12.11) Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o editor de 1939, I.12.12) Ley Federal de Derechos de Autor de 1948, I.12.13) Nueva Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, I.12.14) Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR.

La actividad intelectual y artística ha existido desde los tiempos más remotos, pues el hombre no ha detenido su afán de crear y perfeccionar las cosas que le son útiles.

No existe un criterio uniforme entre los distintos autores, sobre el surgimiento del Derecho de Autor, hay quienes opinan que el Derecho Autoral surge después de la aparición de la imprenta en el siglo XV; no obstante, la técnica de la impresión, con tipos móviles de madera identificada como xilografía, que era desconocida para los europeos, existía desde el siglo VI en China y en Corea:

"y la idea de propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual se habían reconocido de diferentes maneras antes de que Gutenberg inventara el tipo móvil". [1]

La noción de la propiedad intelectual, según autoridades en el tema, ha existido siempre, aunque por largo tiempo se careciese de la legislación correspondiente.

"Al decir del maestro Loredo Hill, el derecho autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora. Si pudiéramos identificar a los realizadores de dibujos y pinturas rupestres; cuyos antecedentes los encontramos en la caverna de Altamira, prehistórica, descubierta en 1877, en Santillana del Mar, provincia de Santander, España, en donde encontró Marcelino de Sautucias las primeras pinturas rupestres conocidas que representaban bisontes, jabalíes y otros animales que cazaba el hombre del paleolítico superior, siendo las más bellas las de la

[1]

UNESCO; EL AÑO DEL DERECHO DE AUTOR; 1a. ed.; Francia; Ed. Unesco; 1982; p. 12.

época Magdaleniense. La gruta de Lascaux en el Municipio de Mantignac, Francia, con pinturas rupestres del período paleolítico superior descubiertas en 1940. Dibujos encontrados en una piedra de tonelada y media de peso, en la ciudad de Novgotod, Rusia, tallados con mano maestra, que representan un ciervo perseguido por un cazador y un cisne con el cuello orgullosamente erguido, de la época neolítica; tendríamos que reconocerles su calidad de autores, se perpetúa en el tiempo a pesar de los milenios transcurridos. La misma condición tendrían los constructores de las pirámides de Keops, Kefrén y Micerino, así como los escultores de la esfinge, que se encuentran en la meseta de Gizeh, Egipto, a la orilla izquierda del Nilo, respectivamente con 230, 215 y 108.5 metros de cada lado, formando un círculo perfecto; datan de la IV Dinastía. El león simbolizado en la Esfinge representa un animal tutelar de los lugares sagrados, de acuerdo con la mitología de los antiguos egipcios. El rostro humano se identifica con el de una primitiva deidad solar que recibía el nombre de Atón, también de la IV dinastía del Faraón Kefrén. Estas construcciones se realizaron 3,000 años antes de Cristo". [2]

Así pues, y por algunas de las razones expresadas, los etnólogos han emitido la opinión de que desde los tiempos más remotos de la historia de la humanidad, ya existía la idea de la propiedad intelectual.

I.1.- GRECIA.

En la antigua Grecia fue condenado el plagio como algo deshonesto y contaban con medios muy eficientes para sancionar el plagio literario.

La evolución del teatro griego, nos hace pensar que hubo una regulación consuetudinaria sobre el derecho de los ejecutantes de las obras, ya que el desarrollo y perfección alcanzado en esta disciplina, considerada como una de las Bellas Artes, sobrepasa

[2]

Lorado Hill, Adolfo; DERECHO AUTORAL MEXICANO; 1a. ed.; México; Ed. Porrúa, S.A.; 1982; pp. 13-14.

los límites que en comparación con otros pueblos de la época existían. Sin embargo, se ha dicho en la actualidad que el Derecho de los Artistas no surge sino después del nacimiento del Derecho Autoral.

1.2. - ROMA.

El derecho romano no reconoció el derecho autoral. El Digesto romano en su Libro XLI, al principio del título 65 y Libro XLVIII, Tit. 2o castigaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como era sancionado el robo común, lo que nos hace ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación, pero a pesar de esta sanción, no se protegía realmente el Derecho de Autor.

"El Estudio de la literatura romana demuestra que los autores de la época no se conformaban tan solo con la gloria, ya que en alguna medida sus manuscritos eran fuente de lucro. Los autores romanos eran conscientes de que la publicación y utilización de una obra ponía en juego derechos intelectuales y morales". [3]

1.3. - PAISES EN LA EPOCA MEDIEVAL.

En la época medieval antes de que Johann Gutemberg realizara la invención de la imprenta, las obras creadas por el intelecto, que en ese tiempo eran manuscritos, pinturas o

[3] UNESCO; EL ABC...; op. cit.; p. 13.

esculturas, eran protegidas por el derecho de propiedad: El autor era el poseedor y propietario de un objeto material que podía vender a la persona o personas que quisiese. Ahora bien, en esta época, en virtud de que las obras tenían que realizarse por el puño y letra del autor, era sumamente difícil y poco usual, reproducir una obra con ánimo de lucro, por lo que un ilícito como lo era el plagio pocas veces se veía y cuando sucedía se castigaba severamente por la opinión pública.

I.4.- INVENCIÓN DE LA IMPRENTA.

En el año de 1436 el alemán Johann Gutemberg en la ciudad de Maguncia inventa y perfecciona la imprenta, con caracteres móviles de metal y prensa a mano, con lo que se inicia una nueva época en el quehacer intelectual de la especie humana.

Anteriormente a este invento, la cultura estaba únicamente en manos del clero y los ricos, con la introducción de la imprenta, se acelera la reproducción de volúmenes bajando el costo de edición y aumentando la difusión y distribución al público de los libros y folletos.

"Efectos del nuevo invento: a) se facilita la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y la cultura; b) las obras impresas se transforman en objetos de comercio y tienen la posibilidad de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores". [4]

Las primeras personas que obtuvieron los beneficios que

[4]

Dirección General del Derecho de Autor; REVISTA MEXICANA DEL
DERECHO DE AUTOR; 1o. ed.; México; Ed. S.E.P.; Julio
- septiembre de 1990; p 9.

otorgó la imprenta fueron los impresores y editores, quienes tuvieron el derecho de imprimir y publicar los antiguos manuscritos, obra de escritores ya fallecidos. Posteriormente publicaron obras de autores vivos.

"A partir de esta época la historia del Derecho de Autor se caracteriza por la concesión de privilegios otorgados por los legisladores o los reyes a determinados impresores para imprimir determinadas obras. En 1495 el Senado de Venecia concede al impresor Aldo el privilegio exclusivo de imprimir las obras de Aristóteles y Luis XII y concede al editor Verard el privilegio de publicar las epístolas de San Pablo y San Bruno". [5]

"El primer libro que lleva fecha, fue publicado por Juan Fust y Pedro Schöffer en 1457, con el título de "Psalmorum Codex". La primera imprenta en América se instaló en 1539 en la Ciudad de México. Con el nombre de incunables se conocen los libros publicados desde el inicio de la imprenta hasta principios del siglo XVI, impresos en caracteres móviles y suelen carecer de portada y de foliación. Las ediciones incunables catalogadas pasan de 40,000 y su estudio constituye una rama específica de la bibliografía". [6]

Los libreros, que eran las personas encargadas de todas las actividades relativas a la difusión de las obras escritas, es decir, de la impresión, publicación y venta de libros, vieron afectados sus intereses, pues tenían que adquirir herramientas costosas para realizar sus actividades y paradójicamente otorgar precios muy bajos de sus impresiones, por lo que la competencia fue en aumento, provocando que en ocasiones un editor publicara obras que con antelación habían sido publicadas por otro; dando

[5] Idem. (4)

[6] Loredó Hill, Adolfo; DERECHO AUT...; op. cit.; p. 14.

como consecuencia, a finales del siglo XV, el nacimiento de una figura tan nociva para la cultura, como lo es la Piratería.

I.5.- INGLATERRA.

Como consecuencia de la funesta aparición de la piratería intelectual. Los editores ingleses preocupados por esta situación, solicitan la intervención de las autoridades para regular este conflicto, es así como la "Stationers' Company" solicita el establecimiento de una protección a la propiedad intelectual, para lo cual es presentado a la Cámara de los Comunes el día 11 de enero de 1709 un proyecto de Ley para el fomento de la sabiduría, el cual atribuía la propiedad de las obras a los autores o a las personas que las adquirían dentro de los plazos establecidos por la Ley. Dicho proyecto tuvo una aceptación general entre los integrantes de la cámara e hizo posible que el 10 de abril de 1710 surgiera la primera ley sobre derechos de autor, conocida como "EL ESTATUTO DE LA REINA ANA" (*STATUTE OF ANE*).

Dicha Ley confería a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un periodo de 21 años, que comenzaba a contar a partir de que la obra era publicada; en el caso de que las obras fuesen inéditas, la vigencia de los derechos de impresión exclusiva era de 14 años, en el entendido de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la posibilidad de solicitar su renovación por otro periodo igual.

"Formalidades según el Estatuto: a) el registro de las obras debía ser hecho personalmente por los autores y b) tenían que depositar 9 copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas". [7]

Como toda primera reglamentación jurídica, el Estatuto no cubrió las necesidades de los autores; ya que únicamente se aplicaba a los libros sin tomar en cuenta otros materiales impresos o grabados, ni alguna otra forma de arte; siendo víctimas de las deficiencias los artistas, músicos, pintores, escultores, dibujantes, etc. Como ejemplo tenemos que: el satírico inglés Hogarth, a quien le habían sido copiados sus dibujos fraudulentamente inicia un movimiento modernizador del estatuto, teniendo sus frutos en 1735, año en que fue dada a conocer el "ACTA DE LOS GRABADORES" (*ENGRAVERS' ACT*) que favorecía a los artistas, dibujantes y pintores.

I.6.- FRANCIA.

En un primer momento, en Francia, al igual que en Inglaterra, también existió el sistema de los privilegios, criterio que fue cambiando hasta que el Consejo del Estado Francés a partir de 1761 expuso la idea de que el propietario de una obra era su autor. Los primeros beneficiarios de este criterio fueron los herederos de La Fontaine y Fenerlón.

Los artistas, pintores, escultores y grabadores estaban reunidos en corporaciones como artesanos. En 1777 el Rey Luis XVI dictó seis decretos que sentaron nuevas bases para la impresión y

[7]

Dirección General del Derecho de Autor; REVISTA MEX...; ep. cit.; p. 10.

la edición, proclamándose además la libertad del arte. Debido a dichos decretos, fue reconocido el derecho que tenían los autores a publicar y vender sus obras.

El derecho de los compositores musicales fue reconocido por el Reglamento del Consejo de 1786.

La Revolución Francesa, que como producto de las ideas de filósofos y economistas del siglo XVIII, es iniciada el día 14 de julio de 1789, en su afán de suprimir todos los privilegios los suspendió, tomando algunas medidas importantes sobre el Derecho de Autor. Así pues, en agosto de 1789, la Asamblea Constituyente tomó la decisión de suprimir todos los fueros individuales, los de ciudades y provincias y los privilegios de autores y editores. Cuando se hubo restablecido la calma del sentimiento revolucionario se tomó conciencia de que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas, del cual fluyen todos los derechos en forma natural.

En esas circunstancias, la Asamblea Constituyente de 1791, sanciona y reconoce al autor teatral el derecho de ejecución y representación en vida y cinco años después de su muerte. En 1793, confirió al autor el derecho exclusivo de reproducción de sus obras y el 19 de julio del mismo año, Francia establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión.

A finales del siglo XVIII, el señor Omar She, fundó la primera Sociedad Autoral del mundo, conocida con el nombre de "SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DRAMATICOS".

I.7.- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

"En varios estados de los Estados Unidos de América, las primeras leyes sobre Derecho de Autor precedieron tanto a la Revolución Francesa como al movimiento emancipador. Dichas Leyes se utilizaron para justificar las formas específicas de protección, << la más sagrada forma de propiedad >>, fórmula que anticipó las expresiones utilizadas durante los debates de la Asamblea Constituyente en Francia en 1791. La "LEY DEL ESTADO DE MASSACHUSETTS" del 17 de marzo de 1789, que sancionaba la protección de los Derechos de los Autores, disponía lo siguiente "no existe forma alguna de propiedad que pertenezca de manera tan singular al individuo como la que resulta de la labor de su intelecto". [8]

Poco tiempo después, los Estados Unidos de América, se vieron en la necesidad de realizar un Ley propia sobre los Derechos de Autor, por lo que La Constitución Americana facultó al Congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas, dando garantía a los autores de las obras sobre el dominio exclusivo de sus escritos y descubrimientos.

El 31 de mayo de 1790 aparece la primera Ley Federal de Derechos de Autor, conocida como el "Copyright Act", que protege libros, mapas y cartas geográficas. El significado de escrito en las legislaciones subsecuentes es ampliado a las representaciones dramáticas, fotografías, canciones y otras formas de arte.

Es hasta el 19 de octubre de 1976 cuando es revisada la Ley Autoral Americana contenida en el Título XVII del Código General, (*Public Law*), ya que el progreso tecnológico fue determinante y se hizo patente la necesidad de salvaguardar los derechos autorales amenazados por los modernos medios de

[8] UNESCO; EL ABC...; op. cit.; p. 15.

comunicación y de reproducción. El registro del Copyright lo controla la Biblioteca del Congreso con sede en Washington, D.C.

I.8.- ALEMANIA.

En Alemania aparecen las primeras referencias del derecho se autor en 1690, dentro del mismo, se plasmaba el principio de que cada cual debería respetar lo que no le correspondía. Es en el siglo XVIII cuando surge en Alemania la noción de propiedad literaria. Se da el 27 de febrero de 1686 un Reglamento que sanciona los derechos autorales y establece disposiciones destinadas a proteger la reproducción no autorizada de los libros que los editores adquirirían del autor.

"Dentro de los primeros cuerpos legales que contemplaron el derecho del artista intérprete, se señala como pionera a la Ley alemana de 1901 sobre obras literarias y musicales que se auxilió de un artificio, al ver en la ejecución artística una adaptación". [9]

Es en el año de 1965 cuando la República Federal Alemana promulga su "Ley Sobre Derechos de Autor y Derechos de Protección Conexos". Es notable su claridad, sistematización y precisión en cuanto a los derechos de los artistas y ejecutantes, de los productores de fonogramas, empresas emisoras de radio y televisión así como sus disposiciones especiales en relación con las obras cinematográficas.

[9]

Obón León, J. Ramón; DERECHO DE LOS ARTISTAS INTERPRETES,
ACTORES, CANTANTES Y MUSICOS EJECUTANTES; 1a.
ed.; México: Ed. Trillas; 1980; p. 60.

I.9.- ESPAÑA.

En virtud de la catolicidad o fidelidad a la Corona, en España no se podía publicar ningún escrito, sin la censura previa del poder eclesiástico y del poder real. Para introducir libros en las colonias españolas, fue necesario, según Felipe el Hermoso (1558), un permiso oficial bajo pena de muerte en contra de quienes lo desobedeciesen.

"Ya bajo el régimen de Felipe II, se intensifica el control de las publicaciones, por medio de la inquisición, pero aparece un antecedente muy interesante en relación con los Derechos de Autor: dispone que el autor perciba directamente el 8% en los lugares en donde se vendan sus obras". [10]

Los monarcas descendientes de los Reyes Católicos siguieron regulando todo lo referente a los Derechos de Autor y de impresor por el sistema de los privilegios vigentes en todos los países de Europa. Carlos III dispone 3 órdenes reales entre los años 1716-1788:

a) El 22 de marzo de 1763, establece el privilegio exclusivo de imprimir las obras en favor del autor.

b) Por órdenes del 20 de octubre de 1764 y de junio de 1773, decretó que los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos y que los privilegios se perdieran por no hacer uso de ellos.

Las Cortes de Cádiz, por resolución del día 10 de junio

[10]

Citado por Quintana Miranda; EL DERECHO DE AUTOR ES MATERIA
DE LOS CODIGOS CIVILES (Inconstitucionalidad de la Ley
Federal de Derechos de Autor; 1a. ed.; México; Ed. UNAM;
1970; p. 21.

de 1813, identifican al Derecho de Autor con el derecho de propiedad, reconociendo que los autores eran propietarios de sus productos intelectuales. El derecho de impresión correspondía de por vida al autor y a sus herederos por un lapso de 10 años que podría contarse a partir de la reimpresión, en algunos casos.

I.10.- RUSIA.

En Rusia, el desarrollo del Derecho de Autor, fue siempre muy lento, siendo la primera Ley en esta materia, publicada en el año de 1830. Esta Ley tuvo la problemática de que únicamente se ocupaba de la regulación de las obras escritas, ya que las composiciones musicales y obras de otros géneros, no fueron reglamentadas sino en disposiciones posteriores.

I.11.- CUBA.

La reglamentación jurídica en Cuba del Derecho Autoral, fue impuesta por la colonización hecha por los españoles al igual que en varios países de América.

"En Cuba, se hace una necesidad el surgimiento de un instrumento jurídico capaz de salvaguardar el Derecho de Autor, pero dentro de sus derechos personales individuales.

La Ley 14 de la Asamblea del Poder Popular de Cuba Socialista, derogaba instrumentos jurídicos coloniales como la Ley de la Propiedad intelectual de 10 de enero de 1879 y su reglamento del 3 de septiembre de 1880, así como algunos artículos del Código Civil de 1959.

"Por otra parte, no existía ninguna entidad rectora del Derecho de Autor, por lo que se creó un organismo que correspondiese a los objetivos y tareas del Estado de obreros y campesinos.

"El artículo 38 de nuestra Constitución establece que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

"LEY No. 14 DE 1977.

"Por primera vez en Cuba, un instrumento legal fijaba las relaciones de derecho de autor basada en la coincidencia de los intereses del creador con los de toda la sociedad, en su artículo 1, la Ley plasma su objetivo al brindar la debida protección al derecho de autor en armonía con los intereses, objetivos y principios de nuestra Revolución Socialista". [11]

I. 12. - MEXICO.

I. 12.1. - LA COLONIA.

"Durante el tiempo de la Colonia es poco significativa la historia del Derecho de Autor de nuestra patria. La Nueva España recibía los efectos de las disposiciones tomadas por las autoridades reales de la metrópoli. El control de la publicación de los libros era estricto y mucha más estricta la introducción de obras a esta Nueva España. La Aduana Real de Veracruz ejercía una inspección especial en este sentido, pues como hemos dicho al referirnos a España, el Rey Felipe II había penalizado con la muerte a quienes osasen introducir libros no autorizados en territorio español de ultramar". [12]

El pragmatismo de esta época, fue determinante, a tal grado que nos dice el maestro Farell Cubillas:

"Don Fernando y Doña Isabel, en Toledo, por Pragmática de 8 de julio de 1502, prohibieron la impresión de libros, en latín o romance, si no se contaba para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perder la obra, cuyos ejemplares debían ser quemados publicamente. (Ley 23, tit. 7, lib. 1 R)

"MÁS drástica es la Pragmática de Don Felipe y en su nombre la Princesa Doña Juana, en Valladolid, de 7 de septiembre de 1558, que impide la introducción "en estos reynos de libros de romance impresos fuera dellos, aunque sean impresos en los reynos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, de qualquier Materia, Calidad o

[11]

Gutiérrez Valdez, Rafaela; CONSTITUYE EL DERECHO DE AUTOR UNA FORMA DE PROPIEDAD? Ponencia; pp. 9-12.

[12]

Quintana Miranda; EL DERECHO DE...; op. cit.; p. 129 y ss.

Facultad, no siendo impresos con licencia firmada de nuestro nombre... so pena de muerte y de perdimiento de bienes..." (Ley 24, tit. 7, lib 1 R.)" [13]

En esta época se dieron varias disposiciones virreinales que favorecían o reconocían ciertos privilegios o derechos a los autores:

a) El Virrey Don Francisco Hernández de la Cueva, publica en 1704 una disposición aclaratoria sobre los derechos que correspondían a los autores en sus obras.

"b) En 1748, Don Francisco de Gúemes y Horcasitas, Conde de Revillagigedo emite una orden en la que dice "debe haber cláusula que determine los derechos que al (dicho) autor corresponde en la venta". [14]

"c) Don Matías Gálvez pone en aplicación en 1784 las órdenes de Carlos III por las que los privilegios otorgados a los autores pasan a sus herederos". [15]

Así pues, manifiesta Esquivel Obregón:

"La propiedad de los autores sobre productos intelectuales no fue reglamentada en el derecho español sino a partir del decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813. Según este decreto el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniese, y no otro, ni con pretexto de notas y adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si a la muerte del autor no hubiere aún salido a la luz la obra, los diez años se comenzaban a contar desde la fecha de la primera

[13]

Farell Cubillas, Arsenio; EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR; 1a. ed.; México; Ed. Ignacio Vado; 1966; p. 11.

[14]

Orden del Virrey Conde de Revillagigedo sobre el RESPETO A LAS PRAGMATICAS QUE OTORGAN DERECHOS A LOS AUTORES DE OBRAS RELIGIOSAS, LITERARIAS Y ARTISTICAS. Archivo General de la Nación: legajo 3/6321-AX.

[15]

Archivo General de la Nación: Leg. 7/8311-B.

edición. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservaría la propiedad de ella por 40 años. Una vez pasados los términos susodichos los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos". [16]

I.12.2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

El 22 de octubre de 1814 fue promulgada la Primera Constitución del México Independiente, conocida con el nombre de "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA", sólo proclama la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia o censura previas. Al proclamar la libertad de expresión y de imprenta entrega a los creadores intelectuales y artísticos el elemento indispensable para su productividad: la libertad.

I.12.3.- CONSTITUCION DE 1824.

El 5 de abril de 1824 es publicada por el Poder Ejecutivo la "CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que se refiere expresamente a los derechos exclusivos de los autores al establecer en el artículo 50, las Facultades de Congreso General:

I.- "Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado los derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

I.12.4.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

[16]

APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, p. 232.

Bajo el Gobierno interino del Presidente de la República, Sr. José Justo Corro, fueron promulgadas el 30 de septiembre de 1836, las Siete Leyes Constitucionales, que no consagran en su seno las normas protectoras del Derecho de Autor, estipulando únicamente en su Segunda Ley, los Derechos del Mexicano, y estableciendo sólo la libertad de imprenta, en los siguientes términos:

VII.- Poder imprimir y circular sin previa censura, sus ideas políticas.

Por alguna razón desconocida, las normas reguladoras del Derecho Autoral, tampoco aparecen en las Bases Orgánicas de 1843.

I.12.5.- REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1846.

"Es el primer conjunto de normas sobre los Derechos de Autor en México, fue promulgado por José Mariano de Salas a nombre del Presidente Don Mariano Paredes y Arrillaga. Este Reglamento llamó "Propiedad Literaria" al derecho de autor. Publicar una obra es un derecho que corresponde exclusivamente al autor y está prohibido a cualquier otra persona. Tal derecho era vitalicio y lo disfrutarían los herederos 10 años después de la muerte del autor. Este primer Reglamento no establece diferencias entre nacionales y extranjeros, y la violación de los derechos es llamada "falsificación". [17]

I.12.6.- CONSTITUCION DE 1857.

Dentro de las disposiciones jurídicas de la Constitución

[17]

Dirección General del Derecho de Autor; REVISTA MEX...; op.
cit.; p. 16-17.

jurada el 5 de febrero de 1857 y promulgada por el Presidente Comonfort el 11 de marzo del mismo año, se establece la libertad de prensa, en su artículo 7o., y aunque no se establecen normas tendientes a regular el Derecho de Autor propiamente dicho, entre las Facultades del Congreso, Artículo 72, se estipula:

XXVI.- Conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

I.12.7.- CODIGO CIVIL DE 1870.

El Licenciado Justo Sierra preparó el proyecto del Código Civil por encargo del Presidente Juárez, dentro de su sistemática afirmó que los Derechos de Autor constituían una propiedad idéntica, en todo, a la propiedad de los bienes corporales.

La exposición de motivos de este Código, hace saber que el mismo se hizo teniendo en cuenta los principios del derecho romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros y los proyectos del Código formados en México y España.

El Código Civil, que fue promulgado el día 8 de diciembre de 1870 y cuya entrada en vigor se realizó el 1o. de marzo de 1871, contiene disposiciones importantísimas en materia de Derechos de Autor, a continuación mencionamos algunas de ellas:

El Título Octavo en sus capítulos II al VII inclusive, norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas

de la falsificación y disposiciones generales, artículos 1247 al 1387.

Se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la Ley de Libertad de Imprenta.

El autor disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida; a su muerte, pasaba a sus herederos conforme a las leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra; el cesionario adquiría todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Cuando una obra era compuesta por varios individuos, cuyos nombres fueran conocidos, pero sin que se pudiera señalar específicamente la parte de cada uno de ellos, la propiedad se consideraba de todos. Al fallecer sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecía el de los demás.

En los periódicos políticos no había propiedad mas que respecto a los artículos científicos, literarios o artísticos, fueran originales o traducidos.

El editor de una obra que estaba bajo dominio público, sólo tenía la propiedad el tiempo que tardara en publicar su edición y un año más. El editor de una obra anónima o seudónima, tenía los derechos de autor.

El que por primera vez publicaba un código del que era legítimo poseedor, tenía la propiedad de la edición durante su vida.

La propiedad dramática se concedía a los autores dramáticos que tenían el derecho exclusivo de publicación,

reproducción y representación. El autor disfrutaba de este derecho durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos quienes lo disfrutaban por 30 años.

El autor podía hacer en sus obras las alteraciones y enmiendas que juzgara convenientes, pero no podía alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa, si es que se trataba de una obra por encargo.

Las obras póstumas no podían representarse sin consentimiento de los herederos o cesionarios. El editor de una obra póstuma sólo tenía la propiedad dramática durante 20 años.

El editor de una obra anónima o seudónima tenía la propiedad dramática durante 30 años, pero si el autor, sus herederos o cesionarios acreditaban legalmente sus derechos, recobraban la propiedad.

La cesión del derecho de publicar una obra dramática no incluía el derecho de representarla, si no se estipulaba expresamente.

Tenían propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: 1. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase. 2. Los arquitectos. 3. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos. 4. Los escultores, tanto respecto de las obras ya concluidas, como de los modelos. 5. Músicos y 6. Calígrafos.

Se consideraba autor de la letra al que lo era de la música. La propiedad de las composiciones musicales comprendía el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos o temas de la obra original.

Todos los que disfrutaban de la propiedad artística, podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala. El que adquiría la propiedad de una obra de arte no adquiría el derecho de reproducirla, si no se expresaba en el contrato.

El que representaba obras dramáticas o ejecutaba composiciones musicales sin la debida autorización, pagaba al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho a deducir los gastos.

En las disposiciones generales se establecía que para adquirir la propiedad, el autor o quien le representaba, debía ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública a fin de que fuera reconocido su derecho. De todo libro impreso el autor presentaba dos ejemplares. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, se presentaba un ejemplar.

Si la obra era de arquitectura, pintura, escultura, u otras de esta clase, se presentaba un ejemplar de dibujo, diseño o plano, con expresión de las dimensiones y todas las demás circunstancias que caracterizaban el original.

De los ejemplares de libros impresos, uno se depositaba en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo Nacional.

El ejemplar de las obras de música se depositaba en la Sociedad Filarmónica. Los ejemplares de grabado, litografía, arquitectura, pintura y escultura se remitían a la Escuela de Bellas Artes.

Las certificaciones que se expedían con referencia de dichos registros, inducían la presunción de propiedad, mientras no

se probara lo contrario.

En los contratos que se celebraban para la publicación de una obra, se fijaba el número de ejemplares que debían tirarse, de lo contrario, no podía demandarse la falsificación por esta causa.

Todos los autores, traductores y editores debían poner su nombre, la fecha de publicación y las condiciones o advertencias legales que creían convenientes, en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas. Sin cumplir con este requisito no se podían ejercer los derechos que dimanaban de la obra.

Se consideraba autor al que mandaba hacer una obra a sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

La Nación tenía la propiedad de todos los manuscritos de los Archivos y Oficinas Federales y de los del Distrito Federal y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos se podía publicar sin consentimiento del Gobierno.

Las obras que publicaba el Gobierno entraban al dominio público 10 años después de su publicación. Sin embargo, éste podía alargar o acortar el plazo cuando lo considerase conveniente.

La propiedad literaria y la artística prescribía a los 10 años, la propiedad dramática prescribía a los 4 años contados desde la primera representación o ejecución de la obra.

Si un mexicano o extranjero residente en la República, publicaba una obra fuera de ella, gozaba de la propiedad siempre que cumpliera con el registro en el Ministerio de Instrucción Pública.

I.12.8.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Este nuevo Código Civil fue publicado en el Diario Oficial de la Federación número 128 del día 28 de mayo de 1884, cuando fungía como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Sr. Manuel González.

Prácticamente en la materia autoral, este Código conservó los lineamientos del Código Civil de 1870, introduciendo únicamente algunos cambios que fueron elaborados por la Comisión redactora, de la cual fue secretario el Lic. Miguel S. Macedo. Esta materia fue reglamentada en el Título Octavo, Capítulos II a IV y de los artículos 1132 a 1271.

Este código se limita a transcribir -con otra numeración en su articulado- los preceptos del anterior, con excepción de las Disposiciones Generales del Nuevo Código, que reconocía al traductor o editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, para adquirir la propiedad.

De toda obra musical, de grabado, litografía y otras semejantes el autor debía presentar dos ejemplares.

Los ejemplares de las obras de música se depositaban uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

En el Ministerio de Instrucción Pública se llevaba un registro donde se asentaban las obras que se recibían, las cuales eran publicadas cada tres meses en el Diario Oficial.

La propiedad autoral igualmente se estimó como mueble.

Los autores, traductores y editores podían fijar a la

propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la Ley. En este caso, sólo gozaban de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado y, fenecido éste, la obra entraba al dominio público. Las disposiciones autorales fueron reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución de 1857.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, consideraron los derechos de autor como derecho de propiedad.

Se consideraba como falsificación, la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del Derecho de Autor.

I.12.9.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

El proyecto de Constitución que presentó el 1o. de diciembre de 1916 Don Venustiano Carranza al Octavo Congreso Constituyente de Querétaro, establecía en el artículo 28: "Quedarán exentos de impuestos los privilegios que, por determinado tiempo se consideran a compositores y artistas para la reproducción de sus obras", según refiere el Diario de Debates. El proyecto fue discutido, pero no se hizo mención especial al Derecho Intelectual.

Después de discutido el proyecto, fue expedida la Nueva Constitución el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año, por lo que el artículo 28 Constitucional quedó consagrado de la siguiente manera:

"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la

acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se conceda a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Asimismo, la propia Constitución consagró dos garantías que definitivamente estipulan la libertad de expresión y la libertad de prensa:

Artículo 6o.:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa..."

Artículo 7o.:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia..."

Los únicos límites que señala la Constitución a tales libertades son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Cabe observar que los Constituyentes estuvieron muy preocupados por la salvaguarda y libertad de expresión y libertad de prensa tan amordazada en el período porfirista, pero no lograron sobrepasar la influencia de una época ya terminada; la de los "privilegios" concedidos por los Reyes; se dejó subsistir un sistema obsoleto y contrario, en su fundamento esencial, al principio de que todos los poderes y facultades radican en el pueblo.

I.12.10.- CODIGO CIVIL DE 1928.

Este Código, denominado "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y

TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, fue ordenado por Don Plutarco Elias Calles, y publicado en el Diario Oficial de la Federacion los dias 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, consagro que no podria identificarse la propiedad intelectual con la propiedad comun, porque la idea no es susceptible de posesion exclusiva sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la proteccion del Derecho. Y contempló en su titulo VIII, Libro II, de los articulos 1181 a 1280, la materia referente a los derechos de autor.

a) Concedió 50 años de privilegio exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos. (Art. 1181).

b) 30 años a los autores de obras de indole literaria, de cartas geográficas y dibujos. (Art. 1183).

c) 20 años a las obras de teatro y a las composiciones musicales. (Art. 1186).

d) Tres dias a las noticias. (Art. 1185).

e) Protegió el derecho a las llamadas "cabezas de periódico". (Art. 1184).

f) Señaló lo que no era "falsificación": las citas, los pasajes, etc., y el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquier otra parte, se consideraba también como falsificación.

g) Exigió la solicitud de registro, acompañada del número de ejemplares que pidiera el reglamento.

Dentro de este código, "Tenian derecho exclusivo de usar el titulo o cabeza de un periódico por todo el tiempo de su

publicación, los que hubieran hecho el depósito correspondiente. Si suspendían la publicación por más de 6 meses, se perdía el privilegio.

Las agencias de noticias telegráficas o por correspondencia, tenían el derecho a que estas noticias no se reprodujeran durante el término de 3 días. Pasado el plazo contado desde la publicación de la noticia por la agencia propietaria del privilegio, entraba al dominio público.

El autor que publicaba una obra, no podía adquirir los derechos que le concedía la Ley, si no la registraba durante el plazo de 3 años. Al concluir este término, la obra entraba al dominio público.

Cuando una obra era hecha por varios autores, sin que pudiera señalarse la parte que cada uno de ellos hubiera realizado, los derechos correspondían a todos, salvo pacto en contrario. Para reproducirla se necesitaba el acuerdo de la mayoría y a falta de éste, autorización judicial. Los disidentes no estaban obligados a cubrir los gastos de reproducción, pero tenían derecho a que su nombre figurase en la nueva obra. Los productos se repartían únicamente entre los que consintieron en la reproducción y contribuyeron para los gastos.

Cuando la obra era hecha por varios autores y se podía probar su parte, cada uno disfrutaba de su propiedad.

La persona o corporación que imprimía o publicaba una obra compuesta por varios individuos con el consentimiento de los mismos, tenía la propiedad de ella, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo su composición, ya suelta, ya formando colección.

Respecto de las obras póstumas, los herederos o cesionarios tenían los mismos derechos que el autor.

El autor tenía derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras, pero en este caso debía declararse si la reserva se limitaba a determinado idioma o si los comprendía a todos.

Si el autor no hizo la reserva de traducción o si la otorgó, el traductor tenía todos los derechos del autor, respecto de su traducción, mas no podía impedir que hubiera otras traducciones, a no ser que el autor le hubiera conferido también esa facultad.

El traductor de una obra escrita en idioma extranjero era considerado como autor respecto de su traducción.

Era necesario el permiso del autor para hacer un extracto o compendio de su obra.

El editor de una obra que estaba bajo el dominio público, sólo gozaba de los derechos de autor el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extendía a impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Contratada la edición de una obra literaria, la representación de una obra dramática o la ejecución de una obra musical, no podía el autor cederla a otra empresa, sino en los términos que lo permitía el contrato, ni escribir y dar a la escena o ejecutar una imitación de la obra.

La cesión de derechos de publicar una obra literaria, dramática o musical, no incluía el derecho de representarla o ejecutarla en lugares a donde se asistía pagando.

El autor de una composición musical debía reconocer al

autor de la letra un tanto por ciento sobre el producto líquido.

La propiedad de las composiciones musicales comprendía el derecho exclusivo del autor para celebrar convenios sobre los motivos o temas de la obra original.

El Gobierno no podía obtener los derechos de autor. Cuando heredaba la Beneficencia Pública cesaban los derechos de autor y la obra entraba al dominio público.

Los documentos existentes en los archivos, oficinas federales y demás establecimientos públicos sostenidos por la Federación no podían publicarse sin permiso del Gobierno.

Los que obtenían a su nombre los derechos de autor sin que lo fueran en realidad, adquirían por prescripción esos derechos, por el transcurso de 5 años, contados desde que obtuvieron el privilegio. El plazo era de 3 años para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales.

Los autores extranjeros gozaban en la República de los derechos de autor que les concedían los tratados celebrados por México con los Gobiernos de las Naciones a que pertenecían. A falta de tratados, gozaban de iguales derechos que los nacionales, siempre que en su país se otorgasen los mismos derechos a los autores mexicanos.

Los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la Secretaría de Educación Pública.

En la Secretaría de Educación Pública se llevaba un registro donde se asentaban las obras que se recibían, el que se

publicaba cada tres meses en el Diario Oficial.

Las certificaciones que expedían con referencia a dichos registros hacían presumir los derechos de autor, mientras no se probara lo contrario.

Para que surtieran efecto las transmisiones de los derechos de autor, debían ser inscritas en el Registro de la Secretaría de Educación Pública.

En los contratos que se celebraban para la publicación de una obra, se fijaba el número de ejemplares que debían tirarse. Todas las disposiciones del Código Civil fueron consideradas como federales y reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4 y 28 de la Constitución de 1917.

I.12.11.- REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR DE 1939

Siendo Presidente de la República el C. General Lázaro Cárdenas, mandó publicar este reglamento en el Diario Oficial del 12 de septiembre de 1939, para complementar la regulación que en materia de Derechos de Autor se plasmaba en el Código Civil. Hace un mención especial, al referirse en su artículo 22 a los artistas intérpretes.

I.12.12.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1948.

A fines de 1945 y a propuesta del Sr. Jaime Torres Bodet, se pensó que la materia de los Derechos de Autor debería ser considerada de competencia federal. México había suscrito la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS

LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS, celebrada en la ciudad de Washington en junio de 1946 y publicada en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1947, y la necesidad de ajustar nuestra Ley a los terminos de dicha Convención condujo, a que nuestra nación emitiera el 31 de diciembre de 1947, y se publicara en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948, la primera Ley Federal Sobre Derechos de Autor, siendo presidente el Sr. Miguel Alemán Valdez. Esta Ley reproduce el contenido del Código Civil de 1928 con algunas novedades en lo referente al contrato de edición.

Son dignas de mencionarse algunas consideraciones contenidas en la exposición de motivos de esta Ley:

Entre las manifestaciones que ha tenido el desenvolvimiento de México en los últimos años, hay dos especialmente importantes y satisfactorias, a saber: por una parte, el desarrollo de la cultura ha permitido una basta producción de obras literarias, científicas y artísticas, y por la otra se han acrecentado y perfeccionado una serie de industrias, destinadas a difundir esas obras, como son, principalmente las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía. La pujanza de esos dos fenómenos ha traído consigo una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras, que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente, que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva Ley que ponga fin a sus diferencias.

Es propósito de esta Ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales, y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la

cultura, de manera que ambas finalidades se combinan en todo su texto. Este principio fue sometido por la Delegación Mexicana a la Segunda Sesión de la U.N.E.S.C.O., la cual lo adoptó como definición de su acción en materia del derecho de autor.

También orienta al sentido general de la Ley la apreciación del derecho de autor como respeto al fruto de trabajo personal, dentro del medio social, y consecuentemente como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual.

Por motivos de justicia, y apegándose a la experiencia, a la recomendación hecha por la Convención de Washington y a los beneficios logrados en Europa, el derecho de autor se concede a la obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo, el registro de la obra tiene, no un efecto constitutivo del derecho, sino que solamente otorga una presunción de ser ciertos los hechos que en él se asientan, salvo prueba en contrario, y produce efectos frente a terceros.

En la mayoría de los casos el autor no es quien directamente utiliza su obra, si no que la transmite de diversas maneras a empresas usuarias del derecho, las cuales, por tener una fuerza económica muy superior a la del autor, obtienen a veces ventajas desproporcionadas a costa de éste, por lo cual ha sido conveniente reglamentar el contrato de edición y los de otros modos de reproducción, de manera que sin obstáculos de la libertad de contratación, el autor tenga ciertas garantías mínimas, como

son la nulidad en caso de comprometer su producción futura de manera integral, y diversas normas que operen en caso de que el contrato omita referirse a supuestos importantes que generalmente el autor no está en condiciones de prever.

Otra de las peticiones fundadas de los autores, ha sido la de disponer de un procedimiento expedito para hacer cesar las invasiones de su derecho, toda vez que los procedimientos judiciales generales, lentos por su propia naturaleza, son nugatorios en los casos de invasión del derecho de autor que requieren una intervención de carácter inmediato. Por ese motivo se recogió la norma existente de muchas legislaciones, adaptándola a nuestras propias instituciones, para facultar a los titulares del derecho de autor a ocurrir al Ministerio Público Federal o a las Policías Federales o Locales, solicitando su intervención para impedir la edición, distribución o venta de sus obras cuando esos actos se ejecuten sin autorización del titular del derecho.

Esta Ley contenía 134 artículos y 5 transitorios, dividida en 6 capítulos. El primero, referente al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

La protección que la Ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuere necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en ella.

Las obras quedaban protegidas aún cuando fueran

inéditas. Las obras de arte de aplicación industrial no estaban amparadas.

El derecho de autor duraba la vida del autor y 20 años después de su muerte.

Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas, y los productores de películas y de publicaciones análogas, podían obtener el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que fueran distintivas de las obras o colección de obras.

La enajenación de una obra no incluía por sí sola la transmisión del Derecho de Autor.

En las obras protegidas se usaba la expresión 'Derechos Reservados' o su abreviatura 'D. R.', seguida del nombre y dirección del titular del derecho.

Se consideraba de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas, convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podía declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se hiciera la publicación de esas obras. Por conducto de la Secretaría de Educación Pública se tramitaba el expediente respectivo.

La legislación federal regía como supletoria de la Ley.

El capítulo segundo, llamado de la edición y otros modos de reproducción, definía al contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba o se obligaba a entregarla a

un editor, y éste a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla.

Estaban prohibidas las estipulaciones en que los autores comprometían su producción futura de manera integral, aun cuando fuera por tiempo limitado, y aquella en que se comprometía a no producir total o parcialmente.

El editor estaba obligado a llevar acabo la propaganda usual de la obra.

Cuando no se indicaba en el contrato el número de ediciones que debían hacerse de la obra se entendía que el editor solamente podía hacer una.

Toda persona que editaba o reproducía dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas impresas, grabadas en discos fonográficos o de obras fijas, para ser reproducidas por cualquier medio electrónico o mecánico, debía enviar al Departamento del Derecho de Autor, tres ejemplares, uno de los cuales se devolvía al interesado con la anotación de haber cumplido con las obligaciones que imponía la Ley.

En el capítulo III se reglamentaban las sociedades autorales, que a todas luces representa la aportación más importante de la Ley de 1947.

Se creó la Sociedad General Mexicana de Autores constituidas conforme a esta Ley y para los fines que ella señala, eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Estas denominaciones sólo podían ser usadas por las personas morales regidas por este ordenamiento.

El capítulo IV, creaba en la Secretaría de Educación

Pública un Departamento del Derecho de Autor que se encargaba de la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

El Departamento del Derecho de Autor llevaba un registro en el cual se inscribían las obras.

Las inscripciones de registro establecían la presunción de ser ciertos los actos que en ella constaban, salvo prueba en contrario. Las autoridades reconocían la calidad de autor o de titular en los términos de las certificaciones de dicho registro, mientras no se probaba lo contrario. El Registro era público.

En el capítulo V, se establecían una serie de sanciones consistentes en multa de 50 a 1,000 pesos o prisión de seis meses a seis años, dependiendo de la violación cometida a la Ley.

El capítulo VI establecía como competentes a los Tribunales Federales, para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias solo afectaban intereses particulares, podían conocer de ellas también, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente. Para conocer los delitos previstos y sancionados por esta Ley, eran competentes los Tribunales de la Federación.

En su artículo segundo transitorio, esta Ley deroga el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil vigente y todas las disposiciones que se le opongan.

Este ordenamiento fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropiaemente manejados y omisión del derecho de los intérpretes. A pesar de estas fallas

y sus grandes lagunas, representa un paso importante en el desarrollo del Derecho Autoral, por ser la primera Ley Autónoma.

I.12.13.- NUEVA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956

El 29 de diciembre de 1956 se aprueba esta Nueva Ley, bajo el Gobierno del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, y se publica en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, que corresponde en lo general, a la Ley anterior corregida la redacción de aquellos artículos cuyos textos eran confusos o mezclaban materias distintas, haciendo difícil su interpretación y aplicación.

Esta Ley se compone de 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios.

En el capítulo I referente al Derecho de Autor, se estipula que éste, se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela.

Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos, las academias y en general las personas morales, solamente podían ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores.

El derecho de autor, duraba la vida del autor y 25 años después de su muerte. El derecho de autor sobre obras póstumas duraba 30 años a contar de la fecha de la muerte del autor.

Del derecho y de la licencia de traducción, trataba el Capítulo II. Al tenor del artículo 30, la Secretaría de Educación Pública podía conceder a cualquier nacional o extranjero, domiciliado en la República Mexicana, previa solicitud, una

licencia no exclusiva, para traducir y publicar en castellano las obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de 7 años a contar de la primera publicación de la obra, no se había publicado su traducción al castellano por el titular del derecho de traducción, o con su autorización.

Estas licencias fueron intransferibles y toda cesión de ellas era nula de pleno derecho y revocadas de oficio.

El capítulo III, hace referencia al contrato de edición o reproducción. Había contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística, se obligaba a entregarla a un editor, y éste a su vez, se obligaba a reproducirla, distribuirla y venderla, cubriendo el importe del derecho de autor convenido.

Por la explotación de obras que estaban en el dominio público, cubrían un 2 % de su ingreso total, que se entregaba a la Sociedad General Mexicana de Autores para que, bajo el control de la Secretaria de Educación Pública, se destinase a fomentar y patrocinar a las instituciones que benefician a los autores, tales como los seguros, cooperativas, mutualistas y otras similares.

De la limitación del derecho de autor, trataba el capítulo IV, al establecer que es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales.

El capítulo V, de las Sociedades de Autores, siguió fielmente los lineamientos de la Ley Autoral de 1947, conservando la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de

Autores, ahora divididas en diversas ramas, que se constituían de acuerdo con la legislación de 1956, y para los fines que se señalaban; eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios, debiendo estar previamente inscritas en el Registro del Derecho de Autor.

En el capítulo VI, se establecía el Registro del Derecho de Autor. La Secretaría de Educación Pública tenía a su cargo la Dirección General del Derecho de Autor, encargada de la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos, en el orden administrativo.

La Dirección General del Derecho de Autor publicaba trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor, una lista de las inscripciones efectuadas durante los tres meses anteriores.

Las sanciones establecidas en el capítulo VII, en general, siguen la tónica de las establecidas en la Ley de 1947.

En lo relativo a las competencias y procedimientos, el capítulo VIII, continúa con el fuero federal, pero cuando se afectaban intereses particulares la jurisdicción era concurrente, siendo el procedimiento similar al establecido por la Ley de 1947.

El mérito de esta Ley fue reconocer el derecho de los intérpretes y ejecutantes.

El artículo segundo transitorio abrogó la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, del 31 de diciembre de 1947.

I.12.14.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

Basada en un anteproyecto de los abogados Gaxiola-Rojas, el Ejecutivo envió al Congreso de la Unión una iniciativa de

reformas a la Ley de 1956, cuyos puntos principales fueron:

El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto.

En México, la llamada "propiedad artística y literaria" formaba parte, hasta hace poco tiempo, de la legislación común. Sólo en 1947 el derecho de autor apareció en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera ley sobre la materia. Nueve años después se hizo necesario expedir una segunda ley, que actualmente se encuentra en vigor, pero que ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que, por complejas, plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento.

A fin de que las reformas no alteren la unidad y la coherencia del ordenamiento y de que el articulado del mismo sea de fácil consulta, se optó por colocar los preceptos nuevos en el sitio que sistemáticamente debe corresponderles e igual procedimiento se siguió con los artículos simplemente reformados. Obedeciendo este criterio fue necesario modificar el orden numérico de los artículos de la Ley.

En el contrato de edición se introducen también modificaciones sustantivas. Se hace la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses personalísimos o morales y se establecen normas para obtener equidad en las

relaciones entre los editores y los que con ellos contraten.

Así se consagran tres principios protectores: a) La obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación. b) El autor no puede comprometer más de una edición de su obra, sin perjuicio del derecho preferente del editor para realizar, en igualdad de circunstancias y dentro de cierto plazo, las ediciones subsecuentes. c) La obtención de beneficios desproporcionados por el editor genera, a favor del autor, el derecho a una percepción adicional que el Juez fijará atendiendo los usos y costumbres y oyendo el dictámen de peritos.

A fin de lograr una protección eficaz, las enmiendas hacen del registro del contrato de edición, en la Dirección General del Derecho de Autor, un requisito esencial para su validez, tanto si se refiere a la obra producida, como a su obra futura determinada.

El principio general establecido es que el contrato de edición no comprende el derecho a la explotación pública de una obra. Antes bien, y salvo las excepciones que la Ley establece, tanto el autor como los artistas, intérpretes y ejecutantes, conservan el derecho de autorizar esa ejecución y de percibir determinados beneficios pecuniarios derivados de la misma.

Por lo que respecta a la persecución de los delitos cometidos en contra de los derechos de autor se ha previsto que, cuando esos derechos ya sean del dominio público, la querrela la presentaría la Secretaría de Educación Pública.

Una vez discutida y analizada la iniciativa mencionada, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1963, bajo el Gobierno del Presidente

Adolfo López Mateos, se reformó y adicionó la Ley de 1956, pero según letrados en esta materia, aseguran que de hecho y de derecho, ésta vino a ser una nueva y diferente Ley.

Esta Ley se compone de 160 artículos y 5 artículos transitorios, distribuidos en XI capítulos, manifestando en su artículo segundo transitorio que se derogan todos los artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor, de 29 de diciembre de 1956, que no se encuentren incorporados a estas reformas, así como todas las disposiciones que se opongan a las mismas.

Este decreto es el que actualmente regula la materia autoral en los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LA CESION DE DERECHOS

SUMARIO

II.1) Antecedentes, II.2) Epoca Romana, II.2.1) Cessio Bonorum, II.2.2) Novación, II.2.3) Delegatio, II.2.4) Procuratio in rem suam, II.3) Epoca Feudal, II.4) Epoca Renacentista, II.5) Epoca Moderna, II.6) Epoca Contemporánea, II.6.1) Cesión de Derechos en Francia, II.6.2) Cesión de Derechos en España, II.6.3) Cesión de Derechos en Argentina, II.6.4) Cesión de Derechos en Alemania, II.6.5) Cesión de Derechos en Suiza, II.6.6) Cesión de Derechos en México, II.6.7) Cesión de Derechos en Otros Países.

CAPITULO II
EVOLUCION HISTORICA DE LA CESION DE DERECHOS

La cesión de derechos es una figura jurídica cuyo concepto ha despertado gran interés entre los investigadores, pues éstos han manifestado sus preocupaciones por desarrollar una teoría completa sobre la ubicación de tal figura, ya que a lo largo de la historia, la cesión de derechos se ha insertado en distintos capítulos de las leyes que la han regulado.

Así, las leyes de algunos países ubican esta figura en el capítulo de la transmisión de las obligaciones, mientras que en otros es ubicada (sobre todo en la antigüedad) en el capítulo de la extinción de las obligaciones.

II.1.- ANTECEDENTES.

Antes de la época romana, parece no tener cabida la cesión de derechos, pues era una figura sumamente sofisticada para que se pudiese llevar a cabo en los países de la antigüedad.

Ni siquiera los griegos parecen haber conocido esta figura, ya que como más adelante se menciona, la cesión de derechos no existió ni en el Derecho Romano Clásico.

Los estudiosos del derecho, tampoco manifiestan antecedente alguno en el derecho de los egipcios.

No habla de ella el Código de Hamurabi, que fue dentro de la legislación antigua, la más avanzada.

En fin, dada la naturaleza de la Ley del Talió, tan concurrida en esa época, no parece que hayan tenido necesidad de ceder sus créditos, pues podían ejecutar los bienes de su deudor.

II.2.- EPOCA ROMANA.

En el primitivo derecho civil romano, no se conoció la cesión de derechos en el sentido en que ahora la conocemos, ya que se atribuyó a la relación obligatoria la característica de intransmisible.

"La primitiva concepción de la *obligatio* como vínculo netamente personal que sujetaba al deudor con el acreedor, chocaba con la idea de que éste pudiese ceder a otro las facultades que tenía con el primero." [18]

Sin embargo, se utilizaron en este derecho, varias figuras jurídicas que dieron un resultado parecido al que la actual cesión de derechos produce, que es sustituir con una persona nueva, a otra de las ya existentes en la relación crediticia sin alterar los términos de la obligación.

Entre esas figuras jurídicas encontramos:

II.2.1.- CESSIO BONORUM.

Esta figura viene siendo el antecedente de la cesión de derechos en el época romana, aunque realmente constituye una cesión de bienes.

La *cessio bonorum*, es definida como el acto jurídico por virtud de cual, el deudor abandona los bienes de su propiedad, en favor de su acreedor o acreedores, para el único efecto de sustraerse a la ejecución personal.

[18]

Arias Ramos, DERECHO ROMANO. Tomo II. p. 603.

Esta figura fue admitida por el Derecho Romano, ya que la ley permitía al acreedor de una persona quitarle su libertad personal e incluso a darle muerte si así lo consideraba conveniente, esto constituía una verdadera injusticia, y se admitió la *cessio bonorum*, que benefició a muchos deudores que no contaban con la liquidez necesaria para cubrir el importe de sus deudas.

II.2.2.- NOVACION.

Para hacer posible el cambio de sujetos en la relación jurídico-crediticia, utilizaron la figura de la novación en los siguientes términos:

"El contenido de la antigua obligación se traspasaba a una nueva obligación cambiando un sólo elemento; la persona del acreedor. Para ésto se necesitaba el consentimiento del deudor, sin el cual la antigua obligación no podía extinguirse." [19]

El propio Ulpiano definió a la novación como la transformación del contenido de una obligación antigua en una obligación nueva.

Para que la novación existiese, tenían que cumplirse algunas formalidades como:

a) Identidad de la cosa.- Debía especificarse a qué cosa exacta se refería la obligación o si consistía en una suma de dinero.

[19]

Floris Margadant, Guillermo S.; DERECHO PRIVADO ROMANO; 12a. ed.; México; Ed. Esfinge, S.A.; 1983; p. 327.

b) Forma Especial.- Estipulación.

c) Nuevo elemento.- Podía existir novación por un cambio de acreedor, que es el caso que nos ocupa, por un cambio de deudor, por cambio en la cosa de la obligación o por adjunción o supresión de un plazo o de una condición.

La figura de la novación tuvo grandes inconvenientes para realizar una adecuada práctica de la cesión de derechos, así por ejemplo: era necesario que el deudor se presentara en la novación por cambio de acreedor, si rehusaba responder a la *stipulatio* del nuevo acreedor, todo quedaba paralizado, por lo que en lugar de haber una transmisión del crédito, había extinción del antiguo y creación de uno nuevo.

Ahora bien, con las reformas que se emitieron en la época de Justiniano, fue admitida la novación por cambio de objeto, pero se exigía especialmente el *animus novandi*, es decir, la intención de llevar a cabo la novación por cambio de cosa.

A la novación que se realizaba con el *animus novandi*, se le conoció como novación voluntaria, y llevó consigo los siguientes efectos positivos:

a) Extinguía la deuda anterior *ipso iure* y creaba una nueva.

b) Extinguía las garantías reales y personales.

c) Se suspendían los pagos de intereses y por consiguiente se pagaba la mora del deudor.

También existió la novación necesaria, que era impuesta a las partes como resultado de la *litis contestatio*. En ella se extinguía el derecho por el cual obraba el actor y en su lugar nacía el derecho a la condena del demandado.

II.2.3.- DELEGATIO.

La *delegatio* (delegación), era una figura parecida a la novación pero triangular, aquí mas bien se trata de una transmisión de deudas.

"Delegatio.- En ella un nuevo deudor (delegado) acepta, por indicaciones del antiguo deudor (delegante) pagar la deuda de éste al acreedor (delegatario), el cual acepta al nuevo deudor. Si el deudor original era, a su vez, acreedor del nuevo deudor, dos obligaciones distintas podían fundirse en una sola. Si la delegación era perfecta, el delegatario no tenía recurso contra el delegante en caso de que el delegado resultara insolvente. Sin embargo, el acreedor podía pactar la corresponsabilidad del delegante (delegación imperfecta)." [20]

II.2.4.- PROCURATIO IN REM SUAM.

Esta figura surge como una necesidad a la latente imposibilidad de transferir un crédito.

"En el derecho romano anterior a las doce tablas ni siquiera se reconoció en un principio la transmisión de derechos y obligaciones a título universal mediante el testamento. Posteriormente, fue reconocido en la Ley de las doce tablas, la Sucesión Testamentaria." [21]

Ahora bien, la *procuratio in rem suam* (mandato en

[20] IDEN. (19).

[21] Scham, Rodolfo; INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. Historia y Sistema; 17a. ed.; Madrid, España; 1963; P. 259.

propia causa), surge ya como figura jurídica en el derecho clásico romano, pues ante la imposibilidad de transferir sus créditos y viendo que existía como forma procesal aceptada, la representación, por virtud de la cual todo actor o demandado que así lo deseara podía hacerse representar por un *cognitor*, mismo que era instituido de manera formal y por un *procurator* que venía siendo un apoderado procesal establecido previo cumplimiento de algunos requisitos, como otorgar fianza para garantizar que su representado reconociera lo efectuado por él, optaron por dar un mandato procesal al cesionario del crédito autorizándole a demandar al deudor y a cobrar por su propia cuenta.

Así pues, en la *procuratio in rem suam*, el acreedor (cedente) nombraba a otro (cesionario) como su representante procesal (*mandatum actionis*); es decir, le encargaba, como apoderado o *procurator*, que demandara judicialmente el pago de su crédito contra el deudor (*debitor cessus*) autorizándole a retener lo cobrado: *mandatum in rem suam*. Sin embargo, este procurador judicial no podía reclamar en nombre propio sino en el de su mandante.

Esta figura, en un primer momento no satisfizo las necesidades de los romanos de realizar una efectiva cesión de créditos, por lo que fue severamente criticada, pero tiene la característica de que constituye el primer antecedente que pudo hacer posible una cesión con más garantías que la novación y la *delegatio*.

Poco a poco fue perfeccionándose como figura jurídica, y el paso siguiente fue relevar al cesionario-mandatario de la obligación de rendir cuentas al mandante, de esta manera, el

primero cobraba en realidad el crédito por su cuenta, ya que no tenía la obligación de entregar el importe del crédito al segundo.

No obstante los esfuerzos realizados por los juristas, la *procuratio in rem suam* presentó varios inconvenientes:

a) El acreedor podía validamente revocar el mandato, pues dada la naturaleza revocable de tal contrato, él actuaba a su entera voluntad.

b) Si el acreedor fallecía, la autorización caducaba en ese instante, como cualquier mandato, y quedaba a cargo del mandatario la obligación de rendir cuentas a los herederos.

c) El deudor podía pagar validamente al acreedor primitivo, quien a su vez, en un acto doloso, podía aceptar dicho pago a sabiendas de haber cedido su crédito.

d) Por último el acreedor-cedente conservaba el derecho de perdonar la deuda o cambiar las condiciones del crédito, como otorgar una prórroga, etc.

"Esto se trató de solucionar primero mediante la *denuntiatio* o *significatio*, hechas por el cesionario al *cessus* (cedido), por la que se privaba al deudor de la facultad de pagar al cedente. En tal caso, el *cessus*, aún aceptando la *denuntiatio*, conservaba las excepciones y defensas que tuviera en aquel momento en relación con el cedente, inclusive las excepciones adquiridas por él entre el momento de la cesión y el de la *denuntiatio*. A estas excepciones se añadían las que tuviera contra el cesionario en el momento del vencimiento." [22]

Nuevamente el Derecho Civil da un paso adelante al darle a la *procuratio in rem suam*, la característica de irrevocable, no desde el momento de la *litis contestatio*, sino a partir de la

[22]

Flórez Margadant, Guillermo. EL DERECHO P...; op cit.: p.329

denuntiatio, esto es, desde el momento en que el cesionario notifique al deudor su calidad de mandatario. Con esta modalidad, la *procuratio in rem suam*, se distingue ya del mandato procesal ordinario, pues este último es revocable hasta el momento de la *litis contestatio*, mientras que aquel no puede ser revocado después de hecha la notificación.

Posteriormente, se incluyó la innovación de que, en caso de defunción del cedente-mandante, no se extinguía el derecho del cesionario-mandatario, sino que conservaba su acción contra el deudor.

Para los efectos de perfeccionar el inconveniente señalado en el inciso c), se dio al mandatario lo que se llamó *denuntiatio*, permitiéndole que notificara al deudor antes de la *litis contestatio*, a efecto de apercibirlo de que no pagara al cedente, con lo que prácticamente se llegó a la moderna cesión de derechos.

De esta manera, Ruggiero nos sintetiza este proceso en la siguiente forma:

"El expediente a que recurrieron los romanos para hacer posible a quien tenía un crédito, sin extinguir ni novar la obligación, transferirlo a otra persona, consistió por largo tiempo en la institución de la representación procesal; la persona a quien el crédito se quería ceder se constituía en *procurator* o *cognitor* del cedente, se facultaba al representante para ejercitar el derecho en su propia ventaja (*procurator in rem suam*) y para retener para sí el importe de lo cobrado. Más tarde, para eludir los graves inconvenientes de esta institución, que no transfería irrevocablemente el crédito al procurador, sino en el momento de la *litis contestatio*, se apeló al recurso de la concesión de la *actio utilis*, al cesionario. En virtud de esta concesión quedaba siempre titular de la obligación; pero el ejercicio del derecho se transfería al cesionario, quien

podía dirigirse sin necesidad de previo mandato con acción propia e independiente contra el deudor cedido." [23]

Finalmente, se encuentra en la *actio doli* o *exceptio doli* un instrumento útil para proteger al cesionario contra la mala fe de un cedente que perdona el adeudo al *cessus*, trata de cobrarlo, etc.

Encontramos que Dioclesiano prohíbe ceder créditos a personas " más poderosas ", que tuviesen más influencia en los tribunales.

En el año 380, Teodosio I prohibió al comprador de un crédito litigioso, cobrar más al deudor de lo que el mismo hubiera pagado al acreedor original; y el emperador Anastasio " el prudente y sensato ", predecesor del tío de Justiniano, extendió en el año 506 este sistema a todos los créditos, litigiosos o no.

El cedente respondía automáticamente de la existencia del crédito (*nomen verum esse*), pero sólo por pacto especial respondía de la solvencia del deudor (*nomen bonum esse*).

Es conveniente mencionar algunas características propias de la más avanzada cesión de derechos conocida por los romanos:

"El contrato de cesión es un acto *dispositivo*. Esto quiere decir: 1o. Que entraña una adquisición -la adquisición y respectivamente la transmisión del crédito-, debiendo, por tanto, distinguirse del acto obligatorio -por ejemplo: del contrato de compra-, en que generalmente se funda y donde tiene su raíz la promesa de transmisión. Como modo de adquirir, la cesión es un acto *abstracto*; para que surta efectos, cualquiera que su carácter jurídico concreto sea, basta que exista la voluntad concorde de transmitir el crédito; las posibles restricciones causales de esta voluntad pueden únicamente dar origen a una *condictio*, para reclamar la restitución del crédito traspasado. 2o. La adquisición del crédito por cesión tiene carácter *derivativo*. El derecho adquirido por el cesionario hallase condicionado al que asistiese al cedente -*nemo plus iuris transferre*

[23]

Ruggiero, Roberto de;
ed.; Italia; Ed. Reus; p. 197.

INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL; 4o.

potest quam ipse habet--: el deudor conserva contra el primero todas las excepciones que tuviese contra el primitivo acreedor, y aún después de realizada la cesión puede adquirir contra el cesionario otras nuevas, por virtud de actos celebrados por el cedente --por ejemplo: pago, contrato de remisión, etc.--, siempre que obre con ignorancia de la cesión; de aquí la gran importancia de la *denuntiatio*. Con la cesión, a su vez, pasan automáticamente al cesionario todos los derechos accesorios del crédito, derechos pignoratícios, de fianza, prelación en concurso, etc." [24]

Así es como se conoció en el Derecho Romano la Cesión de Derechos, que aunque dista mucho de constituir una cesión en el sentido en que ahora la conocemos, les permitió a las personas en esa época, ceder sus créditos de una manera satisfactoria.

II.3.- EPOCA FEUDAL.

Recordemos como panorama histórico, que la época medieval es considerada por los historiadores, dentro de los años 476, año del que data la caída del imperio romano, a 1453.

Hasta antes del siglo XI, el derecho tradicional mantenía un estricto formalismo que era reflejado en los procedimientos de ordalías y duelos judiciales. Los jueces estaban prácticamente reclutados en las poblaciones rurales y únicamente conocían y aplicaban el Derecho consuetudinario, mismo que poco a poco se había elaborado para reglamentar las relaciones de los hombres que vivían del trabajo o de la propiedad de la tierra.

Dentro de los feudos, los señores feudales, usaban el derecho sobre sus trabajadores como mejor les convenía, imponiendo una serie de limitaciones jurídicas ahora

[24]

Sohn, Rodolfo, op. cit. pp. 429-430.

inconcebibles, así por ejemplo, los siervos no podían contraer matrimonio sin pagar una tasa prefijada al señor feudal; tampoco podían casarse con una mujer que no perteneciese al dominio del feudo; a la muerte del siervo, el señor feudal, era la persona que recibía la poca o mucha herencia que el difunto dejaba.

Por otra parte, era reglamentado el derecho de las ferias, que consistía en una especie de jurisdicción que otorgaban los aportadores de los medios económicos para la instalación de la feria, a ciertas personas de su conveniencia, para que hicieran las veces de jueces en los conflictos que se suscitasen entre los concurrentes, quienes tenían que conseguir un salvoconducto a efecto de entrar a la protección del príncipe territorial de la feria.

Debido a la costumbre que rigió el derecho en la época en estudio, existía la usura casi legalizada, pues la necesidad del crédito era demasiado intensa y general. Existía la creencia general de que todo anticipo de dinero, ya sea porque implicara una pérdida eventual, ya porque se dejara de ganar, ya porque se arriesgara el capital, justificaba una compensación, o, en otras palabras un interés. Este interés vino a ser la usura legitimada en la época.

Como un intento de adelanto jurídico, desde principios del siglo XI, se creó un derecho mercantil embrionario, el cual consistía en un conjunto de usos surgidos de la práctica, una especie de derecho consuetudinario internacional que los mercaderes aplicaban entre ellos en sus transacciones. Como carecía de sanción legal, era imposible invocarlo ante las jurisdicciones existentes. Por esa razón, los mercaderes se

pusieron de acuerdo para utilizar este derecho a través de árbitros designados entre las partes.

No obstante todo el derecho de la edad media, fue siempre regido por la costumbre, así Alfredo Rocco nos señala: "En la Sociedad Medieval, como en todas aquellas políticamente desorganizadas, adquirió gran importancia la costumbre junto y por encima del derecho emanado o reconocido por el Estado."

La cesión de derechos, no fue una excepción a este derecho consuetudinario de la época, y a pesar de todo el camino recorrido por los romanos en cuanto a esta figura jurídica, en la edad media se mantenía todavía la famosa expresión de los glosadores, de que " los créditos se adhieren a los huesos de los hombres, y son tan inherentes que no pueden ser separados."

Sin embargo, en el siglo XV, casi entrando a la época renacentista, encontramos que:

"En una gran parte de Alemania, evidentemente bajo el influjo del Derecho Romano, la cesión llegó a ser reconocida, se la consideraba como una cesión del crédito mismo, y por tanto, el cesionario fue considerado como nuevo acreedor, no siendo obstáculo a este modo de concebir el que, en lo demás dominase exclusivamente la doctrina Romana de la cesión". [25]

II.4.- EPOCA RENACENTISTA.

Históricamente se ha considerado que la época del renacimiento, corrió desde la segunda mitad del siglo XV, a los

[25]

Enneccerus, Ludwige, Theodor Kipp y Martin Wolff; TRATADO DE
DERECHO CIVIL; 35a. ed.; Tomo II; Barcelona, España; Ed.
Bosch; 1954; p. 381.

finis del siglo XVI. Pero los estudiosos de la historia manifiestan que este periodo no constituye una etapa histórica, ya que el mismo fue desarrollado dentro de la época moderna, la cual consideran que se inicia a partir del año 1453, sin embargo, hay quienes argumentan que esta época es un eslabón indispensable para el inicio de la edad moderna.

Este periodo realiza el florecimiento de la cultura y de las bellas artes, trayendo consigo muchos adelantos a la civilización mundial, sin embargo, en el tema que nos ocupa "cesión de derechos", no encontramos en los textos de los investigadores, comentarios respecto del poco o mucho desarrollo que la figura haya tenido en esa época, por lo que únicamente consideramos que fue en el Derecho Alemán, en el cual se continuó con la evolución histórica de esta figura jurídica.

II.5.- EPOCA MODERNA.

Varios autores manifiestan que la cesión de derechos en el sentido en que ahora la conocemos, no surge sino hasta los tiempos modernos, sin embargo, históricamente no podemos ubicar a esos tiempos modernos en la época moderna, ya que los autores se refieren a que esta figura jurídica tiene su desarrollo actual a partir de la Revolución francesa, y la época moderna culmina, según los historiadores en el año 1789.

Por lo que considero que los autores mencionados se refieren a la época contemporánea.

No importando lo anterior, considero que la época moderna, fue determinante para la evolución de la figura "cesión

de derechos", pues es precisamente en esta época cuando los jurisconsultos franceses, tienen ya en mente rescatar del Derecho Romano la *procuratio in rem suam*, adaptándola a sus necesidades.

En la historia, ningún adelanto surge de un momento a otro, sino que tiene que transcurrir a través de una cadena de acontecimientos, y ésto es lo que ocurrió con la cesión de derechos, en esta época, se fue gestando la idea en el derecho de distintos países, hasta quedar plasmada definitivamente en el Código de Napoleón (época contemporánea), precursor en la materia.

II.6.- EPOCA CONTEMPORANEA.

En virtud del desarrollo de la cesión de derechos, y por haberse plasmado con antelación en el Código Napoleónico, a continuación damos una breve reseña de la figura en el Derecho Francés:

II.6.1.- CESION DE DERECHOS EN FRANCIA.

a) Cesión de Bienes (*Cessio Bonorum*).

En Francia, en un inicio, fue aceptada por el Código Napoleónico, la *cessio bonorum*, cuyo fin, al ser recogida por el Derecho moderno, siguió siendo el mismo que en el Derecho Romano, es decir, mantener la libertad de la persona del deudor, o sea, evitar la prisión por deudas. Sin embargo, los franceses se percataron de la inutilidad de esta figura y es en el año de 1867, cuando es definitivamente suprimida de la legislación civil. Es

así que la cesión de bienes ha llegado a carecer de objeto, pues en casi todos los países siguió la misma suerte, y a la fecha, son pocas las Naciones que en sus códigos le han dado cabida.

b) Cesión de Créditos.

Francia es el país pionero en la implantación de la cesión de créditos:

"Tan laboriosa conquista del Derecho Romano no podía perderse, y a través de varias vicisitudes, propias a toda institución en su lucha por alcanzar autonomía, logra por fin imponerse, encontrando su pleno reconocimiento legislativo a partir del Código Napoleón, en el que la cesión de créditos aparece considerada con especial jerarquía, y en que habrían de informarse todas las legislaciones que siguieron sus dictados." [26]

El tratadista George Ripert, basándose en la doctrina de Planiol, nos define a la cesión de créditos de la siguiente forma:

"La cesión de créditos es la convención por la cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que se convierte en acreedor en su lugar. El enajenante toma el nombre de cedente; el adquirente del crédito es el cesionario; el deudor contra quien existe el crédito que es objeto de la transmisión se llama cedido." [27]

[26]

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMBEA; 1a. ed.; Buenos Aires, Argentina; Ed. Bibliográfica; Tomo II. p. 985.

[27]

Ripert, Georges y Jean Boulangier; TRATADO DE DERECHO CIVIL. (SEGUN EL TRATADO DE PLANIOL); 1a. ed.; Tomo V; Buenos Aires, Argentina; Ed. La Ley; p. 453.

En Francia, a la cesión de derechos, no se le otorgó un capítulo especial dentro de la teoría general de las obligaciones, sino que se le concede en el Código Civil francés, un capítulo especial al final del contrato de compraventa, en los artículos 1689 a 1695. Lo anterior nos mueve a confusión, pues nos hace pensar que la misma, es considerada como un contrato que forma parte de la compraventa, tan es así, que el mismo George Ripert nos dice:

"La cesión de créditos tiene a veces el carácter de una venta, cuando se hace por precio de dinero, y otras el carácter de una donación, cuando es gratuita. Puede hacerse también a título de dación en pago. Es evidente que estará sometida a reglas diferentes en cada uno de los tres casos, por lo menos sobre ciertos puntos. La Ley se ha ocupado de ella considerándola como una venta, pero muchas de las reglas que expone son comunes a los tres casos, especialmente las formalidades que deben llenarse para hacer la cesión oponible a los terceros". [28]

La misma opinión nos dan Henri Y León Mazeaud y Jean Mazeaud, en su libro Lecciones de Derecho Civil, por lo que pienso que el Derecho Francés no es específico en cuanto a la naturaleza jurídica de la cesión de créditos.

En términos generales, salvo algunas excepciones, en Francia se reglamenta esta figura con todos los requisitos existentes en México.

Sin embargo, en el Derecho Francés, todavía existe la Delegación, como una forma de transmitir sus deudas, no obstante, la transmisión de deudas no es reglamentada como en nuestro derecho, a través de la subrogación, y podría pensarse que existe

[28] *ibidem.* (27).

en Francia un retraso jurídico en esta materia.

En principio, todos los créditos pueden ser cedidos, exceptuando a la regla general, los créditos aleatorios y los créditos por salarios.

En conclusión, en Francia, es considerada a la cesión de créditos como un contrato consensual.

c) Cesión de Derechos.

Encontramos que en el Derecho Francés, pueden también ser cedidos otros derechos, como son:

a) La cesión de oficios ministeriales.- esta cesión fue incluida por la Ley del 26 de abril de 1816 y permite a los titulares de un oficio ministerial, presentar a una persona como sucesor suyo en el oficio, este sucesor tiene que obtener la aprobación del gobierno y ofrecer una suma como pago al cedente del puesto. Esta suma es estrictamente vigilada por el gobierno en función de la equidad, pues no se permite a los titulares del oficio lucrar con motivo de la cesión.

b) La cesión de fondos de comercio, que más que una cesión civil, constituye prácticamente una venta comercial.

c) La cesión de derechos sucesorios.- ésta sólo puede realizarse después de la apertura de la sucesión, es definida de la siguiente manera:

"Es una convención por la cual una persona llamada a recibir una sucesión, cede a otra todos los derechos que pueda tener sobre los bienes del difunto, a condición de que el cesionario satisfaga en su lugar todas las cargas que pesan sobre ella en su carácter de heredera. Esta cesión constituye una venta cuando se realiza por un

precio en dinero y una donación cuando es gratuita." [29]

II.6.2.- CESION DE DERECHOS EN ESPAÑA.

En el Derecho Español no existe una diferencia tan marcada entre cesión de créditos y cesión de derechos como en el Derecho Francés, sino que la trata de una manera general en un capítulo de la Transmisión de las Obligaciones. Esta figura es definida por Clemente de Diego en la siguiente forma:

"Cesión significa tanto como transmisión o enajenación de algo que nos pertenece; renuncia en favor de otro, de alguna cosa (Diccionario de la Academia). Cuando el objetivo de la transmisión es un derecho o acción, entonces recibe el nombre de cesión propiamente dicha. Puede hacerse por contrato, por disposición mortis causa y por disposición de la Ley." [30]

En España, en cuanto a la cesión de derechos se toma la misma teoría que en el Derecho Francés, y se dice que si la cesión se realiza a título gratuito, entonces constituye una donación, y si se hace a título oneroso, entonces se convierte en una compra venta.

En el Derecho Español, la cesión de derechos se considera un contrato especial, que es consensual, bilateral o unilateral, oneroso o gratuito, conmutativo o aleatorio, que se distingue de la dación en pago, aunque ésta puede contener una

[29] Idem. (27) Tomo VII. p. 170-176.

[30] Diego, Clemente de; INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL; 1a. ed.; Tomo II; Madrid, España; Ed. Artes Gráficas Julio San Martín; 1959; p. 407

cesión, y a su vez se distingue también de la subrogación.

En principio, pueden cederse todos los derechos y acciones que estén en el comercio, y cuya transmisión no haya sido prohibida por la Ley, exceptuándose a la regla general, los derechos personalísimos, como los de uso y habitación.

A continuación transcribo unas líneas que a mi juicio, encierran una total discrepancia con lo que se ha dicho en el párrafo anterior:

"Como en la cesión de derechos, hay además otra persona, la del deudor, se exige la notificación a éste para que resulte cesión completa. El objeto de esta notificación es ligar al deudor con el cesionario e impedir que pueda pagar al primitivo acreedor o a un tercero." [31]

Tal discrepancia, es de mencionarse, en virtud de que en el Derecho Español, se habla de que se pueden ceder todos los derechos y acciones que se encuentren en el comercio, aún los derechos reales, como se menciona más abajo, no únicamente los crediticios; pero se menciona que "además existe un deudor", luego entonces estamos hablando de una cesión de derechos o sólo de una cesión de créditos?. Considero que existe una confusión respecto de la figura jurídica en estudio, confusión que trataré ampliamente en el cuarto capítulo de este estudio.

Dentro de las formalidades, encontramos que la cesión de derechos debe constar en un documento público, cuando se trate de derechos y acciones procedentes de un acto consignado es escritura pública y cuando se trate de cesión de un derecho real. Asimismo,

[31]

Idem. (30); p. 414.

deberá constar en escritura pública, la cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

Como criterio jurídico del Derecho Español, la cesión produce efectos de compraventa, por lo que transmite el crédito con sus cualidades y accesorios de hipoteca, fianza, prenda o privilegio y hasta sus vicios, y obliga al cedente a garantizar la solvencia del deudor, sin embargo, menciona que el que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo para el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Específicamente el Derecho en España, trata de catalogar a la cesión de créditos, en un capítulo al cual denomina "Sucesión del Crédito", diciendo que es la sustitución del acreedor por otro con respecto al mismo crédito. Sin embargo, este capítulo sólo viene a corroborar la confusión ya expresada en párrafos anteriores, induciendo a error a los juristas que en la práctica se encuentran en la problemática de utilizar un contrato de cesión de derechos.

II.6.3.- CESION DE DERECHOS EN ARGENTINA.

En el Derecho Argentino, se da un desarrollo muy semejante al del Derecho Francés, respecto a la figura en estudio, por lo que será dividida de igual forma:

a) Cesión de Bienes (*Cessio Bonorum*).

El Código Civil Argentino, permite expresamente en sus artículos 21 y 1197, la cesión de bienes, siempre y cuando, ésta se realice en forma voluntaria mediante convenio entre deudor y acreedor, sin existir fraude o dolo. Lo anterior, en virtud del principio de la Autonomía de la Voluntad, que permite a los particulares reglamentar libremente sus relaciones jurídicas.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos señala el objeto actual de la cesión de bienes, en los siguientes términos:

"En Roma, la *cessio bonorum*, acordaba que sólo podía cederse a los acreedores la posesión de los bienes del deudor. En el Derecho moderno, con la cesión de bienes, el deudor concede únicamente a sus acreedores la posesión de aquellos, conservando la propiedad al deudor - cedente." [32]

b) Cesión de Créditos.

El Código Civil de Argentina, trata el tema de la cesión de créditos en la Sección III del Libro II, dicha sección es dedicada a los contratos, pero se destina el Título IV a la reglamentación de la figura en estudio, esto es entre los artículos 1434 y 1484.

Este Código, cree haber salvado los errores en que incurrieron los Códigos Civiles Francés e Italiano (derogado), al hacer de la cesión de créditos un caso particular del contrato de compra venta, esto es, la venta de créditos, por lo

[32] ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; op. cit.; p. 989.

que le reconoció autonomía a la figura, ya que la cesión no siempre se realiza a través de un precio cierto y en dinero, pues puede realizarse en forma gratuita o permutarse, asumiendo, en consecuencia, las características de la donación o de la permuta.

Vélez Sarsfield nos manifiesta respecto de esta figura:

"La cesión de créditos está mal colocada, ya que debería hallarse comprendida dentro de otro rubro más extenso que contemplara en su conjunto el problema de la transmisión de los derechos, o debería formar parte de la teoría de las obligaciones." [33]

La cesión de créditos en Argentina, es considerada como un contrato porque sirve para la transmisión de obligaciones, es consensual, pues sólo se requiere el acuerdo de las partes, pero es netamente formal, ya que debe constar en escrito bajo pena de nulidad.

Al igual que en otros países, se requiere forzosamente la notificación al deudor.

No pueden ser cesionario en Argentina:

- Los esposos, uno del otro.
- Los padres, tutores y curadores, de los crédito propiedad de las personas que tengan a su cargo.
- Albaceas.
- Administradores particulares o comisionados.
- Abogados, procuradores, en asuntos que se les haya encomendado.

[33]

Cazeux, Pedro M. y Félix A. Trijo R.; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES; 1a. ed.; Tomo II. Vol. I; LA Plata, Argentina; Ed. Platense; 1971; p. 313.

- Funcionarios, ministros, gobernantes, intendentes y empleados, de créditos en contra de la Nación.

- Empleados de la Administración de Justicia.

Existen además en Argentina algunas cesiones que el jurista Cazeux denomina impropias, éstas son:

1.- Cesión en garantía.- Es cuando se realiza para garantizar el cumplimiento de una obligación, si la obligación principal es cumplida, ésta queda sin efectos.

2.- Usufructo de Créditos.- Es la cesión que se realiza sobre un crédito que surge del derecho real de goce denominado usufructo. El usufructuario, puede exigir el pago de los intereses y hacerlos suyos conforme se vayan devengando, pero el crédito principal, aún en el caso de que lo cobrase válidamente, deberá restituirlo al nudo propietario una vez que concluya el usufructo.

3.- Cesión a los efectos del cobro.- Es una especie de mandato para exigir y cobrar un crédito, se da cuando el cedente, deudor del cesionario, le asigna a éste un crédito respecto a un tercero. Si el cesionario cobra el crédito contra el tercero, debe aplicar el importe percibido al crédito que tiene contra el cedente.

c) Cesión de Derechos.

Se habla de cesión de derechos en sentido propio, cuando se trata de la circulación de esos derechos y se produce la transmisión por actos a título gratuito u oneroso.

"En general, las legislaciones de tipo Latino han sido influidas por la tradición romana, al ejemplo de la legislación francesa. Y han legislado deficientemente

sobre la cesión de derechos. Se ha reglamentado la materia de la cesión de créditos, en forma especial y, dentro de esa reglamentación, se han incluido preceptos generales aplicables a la cesión o transmisión de cualquier derecho." [34]

Igualmente, en el Derecho Argentino ha sido regulada esta figura de manera deficiente, y en el Libro IV, título preliminar, bajo el epígrafe "de la transmisión de los derechos en general", lo cual está señalando la índole doctrinal de su contenido, se dispone en forma de principios y normas generales. Otras normas aisladas, en las distintas partes del Código Civil, completan este cuadro incoherente, sobre la transmisión de los derechos (arts. 498, 2959 y 2963).

El artículo que da la pauta para entender que en el Derecho Argentino es permitida la cesión de todo género de derechos, no sólo crediticios, es el 1444, que a la letra dice:

"Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentre en el comercio, pueden ser cedidas, a menos que la causa no sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la Ley, o al título mismo del crédito." [35]

II.6.4.- CESION DE DERECHOS EN ALEMANIA.

El Derecho Alemán le dedica un capítulo especial a la cesión, dentro de la transmisión de las obligaciones, denominado

[34] ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA... op cit. p. 1000.

[35] Tomado por ENCICLOPEDIA... op cit. p. 1001.

"transmisión del crédito".

Menciona el Código Civil Alemán, que es transmisible el crédito mismo y no sólo su ejercicio. Dicha transmisión puede ser realizada por contrato (cesión), por virtud de la Ley o por disposición judicial.

Así pues, en Alemania es definida la cesión como el contrato por el cual el acreedor anterior transmite un crédito a un nuevo acreedor. El contenido de este contrato es la transmisión del derecho del crédito y no hay que confundirlo con el contrato por el cual se asume una obligación de ceder, por ejemplo: la venta del crédito.

Dentro de las formalidades de la cesión, no se exige ninguna, salvo, si se trata de cesión de títulos valores, debe llevar la entrega del crédito, y tratándose de créditos hipotecarios se deberá hacer en forma escrita o inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Menciona los juristas Ludwige Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff que:

"Sólo pueden cederse los créditos, no las relaciones y obligaciones en su totalidad. Se pueden ceder las prestaciones que derivan de la compraventa, del mandato o de la sociedad, pero mediante simple cesión no puede hacerse otro que se convierta en comprador, mandatario, o socio, sino que la entrada de otra persona en la total obligación en lugar del primitivo acreedor o deudor sólo es posible con el consentimiento de todos los interesados y también del deudor". [36]

Según el Derecho Alemán, un crédito no puede ser cedido

[36]

Enneccerus, Ludwige. op. cit. p. 391.

si el mismo no está sujeto a embargo. Así no pueden ser cedidos:

- a) El derecho del tanto.
- b) El derecho a indemnización por daños no patrimoniales.
- c) La pretensión del marido contra la mujer para que ésta contribuya a sufragar los gastos de la casa o a la alimentación de un hijo.
- d) El derecho a la indemnización por penas o prisión sufridas sin culpa.

Por último, es importante señalar que en el Derecho Alemán, las disposiciones sobre la cesión se aplican en lo que corresponda a la cesión de los derechos reales, igualmente a la transmisión de otros derechos, siempre que la Ley no disponga lo contrario.

II.6.5.- CESION DE DERECHOS EN SUIZA.

Aunque someramente, es de gran importancia y trascendencia, mencionar la idea que se tiene en el Derecho Suizo de la cesión de derechos.

El Código Federal Suizo de las Obligaciones, dedica a la cesión de los créditos el último título de las disposiciones generales, (artículos 164 a 174) antes de reglamentar las diversas especies de contratos.

El tratadista Manuel Borja Soriano, señala:

"Schneider y Fick refiriéndose al título de la cesión de créditos, dice: 'II. Este capítulo no trata solamente de la cesión de créditos, como el título y los marginales podrían hacerlo suponer, sino de una manera más general de la cesión de derechos'"

"Rosel expone su parecer en estos términos: 'en su acepción más general, la cesión es la transmisión de un

bien incorpóreo por acto entre vivos. Pero se aplica más especialmente la palabra cesión a la venta de los créditos... la cesión es, pues, la transmisión de un crédito, operada por el acreedor (el cedente), en favor de un tercero (el cesionario) mediante un precio." [37]

II.6.6.- CESION DE DERECHOS EN MEXICO.

a) CODIGO CIVIL DE 1884.

Por principio de cuentas, la cesión de derechos, impropriamente, fue tratada en un capítulo denominado "De la Cesión de Acciones", que se encontraba localizado dentro del Título "De la Extinción de las Obligaciones". Sin embargo, actualmente no es adecuado encuadrar a la cesión de derechos, como una forma de extinguir las obligaciones, sino como una transmisión de las mismas. Al parecer este Código, la incluyó como forma de extinción, equiparándola con la novación, pero ahora están bien diferenciadas estas dos figuras.

El artículo 1420 del Código Civil de 1884, nos explica el concepto que de la cesión de derechos se tenía en la época:

"Los derechos que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato o por disposición de la Ley."

No obstante lo anterior, el Código de 1884 también se refiere, al igual que el de 1928, a una cesión crediticia, más que a la de otros derechos, así el artículo 1621 del propio

[37]

Borja Soriano, Manuel; *TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES*, 10a. ed.; México, Ed. Porrúa; 1985; pp. 787-788.

ordenamiento, señala:

El acreedor puede transmitir a otro, su derecho por título gratuito u oneroso independientemente del consentimiento del deudor."

Como hemos visto, en principio en el Código de 1884, pueden ser cedidos todos los créditos, sin embargo, no pueden ser cedidos:

- 1.- Los puramente personales.
- 2.- El derecho a exigir alimentos.
- 3.- Los impedidos mediante contrato.

Dentro de las formalidades de la cesión de acciones en el Código en estudio, encontramos en el artículo 1629, lo siguiente:

"Es nula la cesión de acciones si no se hace por escrito privado cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, o por escritura pública cuando excede dicha suma, o cuando conforme a la Ley deba constar por escritura pública el derecho cedido."

El Código de 1884, exigía como requisito indispensable para la cesión de acciones, la entrega material del título en que se funde el crédito, cuando conforme a la Ley haya sido necesario dicho título para que el crédito tuviese validez, o aún cuando sin requerirlo la Ley, éste se hubiese extendido.

Así pues, el crédito cedido pasaba al cesionario con todos sus derechos, sean de la clase que fueren, no habiendo pacto expreso en contrario.

Al tenor del artículo 1640 del Código en cita, el cedente estaba obligado a garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que aquél se haya

cedido con el carácter de dudoso. Sin embargo, no estaba obligado a garantizar la solvencia del deudor, salvo que ésta haya sido pública y anterior a la cesión.

El Código de 1928 toma muchos principios de esta figura del Código de 1884, por lo que serán mencionados en el inciso siguiente.

b) CODIGO CIVIL DE 1928.

Nuestro Código Civil actual, trata a la cesión de derechos en los artículos 2029 a 2050, en un capítulo especial denominado "De la Cesión de Derechos", dentro del Título tercero intitulado "De la Transmisión de las Obligaciones".

1.- Definición.

Según el maestro Ernesto Gutiérrez y González:

"Ceder, gramaticalmente significa dar o transferir; así entendido el verbo ceder, cesión será el efecto o acción de ceder, de donde resulta que ella es una acción muy amplia que implica la dación o transferencia de cualquier cosa." [38]

El Licenciado Manuel Bejarano Sánchez, emite una definición de la cesión de derechos, en los siguientes términos:

"Es un contrato a virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita u onerosamente, sin modificar

[38]

Gutiérrez y González, Ernesto; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES;
5a. ed.; 13a. reimp.; Puebla, México; Ed. Cajica, S.A.; 1986;
p. 749.

la relación jurídica." [39]

Por último, el artículo 2029 del Código Civil, manifiesta:

"Habrà cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor."

La anterior definición que plantea nuestro Código, limita de una manera categórica, a la figura de la cesión de derechos en solamente una "cesión de créditos".

2.- Utilidad de la Cesión.

La cesión de créditos, es útil tanto al cedente como al cesionario, permite al primero obtener anticipadamente el importe de su crédito cuando es a plazo, y si ya está vencido y no pagado, le permite también obtener el monto del importe de su derecho; en cuanto al cesionario, permite que éste invierta su dinero en una operación que le puede producir intereses ventajosos, así como el obtener los derechos por una suma inferior al monto real de los mismos.

3.- Carácter Variable de la Operación.

En México, la cesión de créditos tiene un carácter variable, en virtud de que es la fuente de distintos contratos o figuras jurídicas en general; lo anterior según el artículo 2031 del Código Civil, que a la letra dice:

En la cesión de créditos se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo."

Así pues, si la cesión de créditos se realiza a cambio

[39]

Bejarano Sánchez, Manuel. OBLIGACIONES CIV...op cit. p. 417.

de un precio cierto y en dinero, debe reglamentarse conforme a lo establecido para el contrato de compra venta; si dicha cesión es gratuita, entonces deberá estarse a las reglas que para la donación establece nuestro Código; etc.

4.- Derechos que pueden ser cedidos.

En principio, hablando de conformidad a nuestro Código Civil, solamente se trata de derechos personales o de crédito, y el acreedor puede ceder todos los derechos que tenga contra su deudor; lo anterior admite algunas excepciones.

5.- Derechos incedibles:

No pueden ser cedidos:

- Aquellos que sean inseparables de la persona.
- Aquellos créditos cuya cesión esté prohibida por la Ley.
- Aquellos cuya naturaleza no lo permita.
- Aquellos cuya incedibilidad haya sido convenida por las partes.

6.- Forma de la cesión.

El Código Civil claramente expresa que referente a los títulos que no sean a la orden o al portador, puede hacerse ésta en escrito privado suscrito por cedente y cesionario y dos testigos.

Sólo deberá realizarse en escritura pública, aquella cesión en la que la Ley exija que el título de crédito conste en documento público.

7.- Derechos que se transmiten.

En primer lugar, el cedente transfiere al cesionario, las facultades jurídicas del título.

En segundo lugar, transmite todos los derechos

accesorios del mismo, como la fianza, hipoteca, prenda y privilegios.

8.- Garantía del derecho.

El cedente tiene la obligación de garantizar la existencia y legitimidad del crédito, a excepción de que el mismo se hubiere cedido con el carácter de dudoso. Pero no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a menos que su insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Esta garantía, no procede cuando la cesión es realizada a título gratuito.

Sin embargo, aunque el cedente tenga la obligación de garantizar, puede liberársele válidamente de esa obligación mediante el acuerdo de voluntades, y viceversa.

9.- Fecha en que surte efectos la cesión.

Si la cesión de créditos, es a la orden o al portador, surte efectos entre las partes, desde el momento de su suscripción y frente al deudor, una vez hecha la notificación.

Referente a los créditos que no sean a la orden o al portador, ésta produce sus efectos contra terceros, si se trata de un crédito que deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, desde su fecha de inscripción; si se hace en escritura pública, desde su otorgamiento; por último, si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

10.- Notificación.

El cesionario tiene la obligación de notificar al deudor

que él es el nuevo acreedor en la obligación. Esto puede realizarse judicialmente, ante notario, o extrajudicialmente ante dos testigos.

Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.

Si el crédito se hubiere cedido a varios cesionarios a la vez, se tendrá como nuevo acreedor, a aquel que haya hecho primero la notificación.

11.- Pago.

Es de suma importancia la notificación, pues mientras ésta no se haya realizado, el deudor se libera de la obligación pagando al primitivo acreedor, pero realizándose la notificación, únicamente podrá liberarse pagando al cesionario.

12.- Cesión de derechos hereditarios.

Esta es una transmisión a título universal, pues tiene por objeto, el derecho universal de heredero. Es cierto, que la universalidad comprende bienes determinados, créditos, efectos muebles e inmuebles; pero la cesión no recae sobre estos bienes particulares, el objeto de la cesión no es el derecho a un bien o bienes determinados o considerados universalmente.

El cedente en este tipo de transmisión, está obligado a garantizar su calidad de heredero.

13.- Cesión en globo.

Esta tiene verificativo, cuando una persona cede alzadamente o en globo, la totalidad de ciertos derechos; en este caso, cumple con garantizar la legitimidad del todo en general y no de cada una de las partes, salvo que la evicción sea del todo o

de la mayor parte.

Es conveniente señalar, que si bien el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal, trata a la cesión de derechos como una mera cesión de créditos, también lo es que se encuentran a lo largo del Código preceptos aislados referidos a la cesión de otro tipo de derechos, de esto hablaré en el cuarto capítulo del presente estudio.

II.6.7.- CESION DE DERECHOS EN OTROS PAISES.

a) CHINA.- El Código Civil de la República de China, trata el tema de la cesión de derechos en sus artículos 294 a 306, después de legislar sobre la modalidad de las obligaciones y antes de la extinción.

b) BRASIL.- El Código Civil de Brasil, incluye a la cesión de derechos en sus artículos 1065 a 1078, después de tratar la extinción de las obligaciones y antes de los contratos.

c) POLONIA.- El Código de las Obligaciones Polaco, tiene inmersa esta figura en sus artículos 168 a 176, después de tratar la reparación de los delitos y antes de la extinción de las obligaciones.

d) ITALIA.- El Código Italiano de 1942 legisla la cesión de créditos en sus artículos 1260 a 1267, en el capítulo quinto del Libro IV de las obligaciones.

CAPITULO III.

DERECHO COMPARADO DE LA CESION EN MATERIA AUTORAL

SUMARIO

III.1) Derecho Alemán, III.2) Derecho Anglosajón,
III.3) Derecho Argentino, III.4) Derecho de
Dinamarca, III.5) Derecho Español, III.6) Derecho
Francés, III.7) Derecho Japonés, III.8) Derecho
Noruego, III.9) Derecho Paraguayo, III.10) Derecho
Polaco, III.11) Derecho Sueco, III.12) Derecho Suizo,
III.13) Derecho de la U.R.S.S., III.14) Derecho
Uruguayo, III.15) Derecho Mexicano, III.15.1) Código
Civil de 1870 III.15.2) Código Civil de 1884,
III.15.3) Código Civil de 1928, III.15.4) Ley Federal
De Derechos de Autor de 1848, III.15.5) Nueva Ley
Federal de Derechos de Autor de 1956, III.15.6) Ley
Federal de Derechos de Autor de 1963.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO DE LA CESION EN MATERIA AUTORAL

III.1.- DERECHO ALEMAN.

En el Derecho Alemán, encontramos en la Ley Sobre Derechos de Autor del 9 de septiembre de 1965, en su sección quinta, un capítulo denominado "Transmisión del Derecho y Concesión del Derecho de Uso en Materia de Derecho de Autor".

Dentro de este derecho, no encontramos a la figura de la cesion de derechos regulada con tal denominación.

Sin embargo, en el punto segundo del mencionado capítulo, "derechos de uso", se reglamenta como forma de transmitir los derechos autorales mediante una figura que esta Ley denomina "Concesión de Derechos de Uso".

Asi pues, esta Ley manifiesta que el autor puede conceder a otra persona el derecho a utilizar la obra de una manera concreta o de cualquier manera y sin limitación. Este derecho de uso, puede ser concedido como derecho exclusivo, o bien, como derecho no exclusivo.

a) El derecho de uso exclusivo otorgará al cesionario el derecho a utilizar la obra, con exclusión de cualquier otra persona, incluso del autor, en la manera en que le haya sido permitido y a conceder derechos de uso no exclusivos.

b) El derecho de uso no exclusivo, otorgará al cesionario el derecho a utilizar la obra concurrentemente con el autor o con cualquier otra persona legalmente autorizada, en la manera que le haya sido permitido.

También regula la concesión de derechos de uso para

modos de utilización todavía desconocidos, manifestando que, tal concesión, así como las obligaciones que a ella se refieran, no tendrán efecto legal.

Protege al autor, señalando que si las estipulaciones bajo las cuales se conceda un derecho de uso, no ennumeran específicamente las diversas formas en que la obra puede ser utilizada, el alcance o la amplitud de la concesión otorgada será determinado en función de la finalidad que se perseguía al conceder ese derecho de uso.

Esta concesión de derechos Alemana, admite el establecimiento de limitaciones, tales como, lugar, tiempo y contenido de la utilización.

En el caso de que se haya concedido un derecho de uso no exclusivo por el autor, antes de haber concedido un derecho exclusivo de uso, se mantendrá en vigor respecto al titular de este derecho de uso exclusivo, a falta de un pacto en contrario entre el autor y el titular del derecho de uso no exclusivo.

A su vez, la cesión (y aquí sí es denominada cesión) de un derecho de uso, sólo puede ser cedido con el consentimiento del autor, a no ser que la cesión tuviere lugar como parte de la cesión global de una empresa comercial o de la venta de una parte de la empresa.

Esta concesión de derechos de uso, propia del derecho Alemán, puede ser realizada mediante un contrato.

III.2.- DERECHO ANGLOSAJON.

En los Estados Unidos de América, es posible la

transmisión de los derechos literarios, al igual que en muchos otros países. En la reglamentación jurídica de los estados de California y Montana, regulan al derecho autoral, como una propiedad, y manifiestan que el propietario de cualquier producción intelectual o de cualquier representación o expresión de la misma, podrá traspasar la propiedad que de ella tuviere.

En la Revisión de la Ley del Derecho de Autor, Título 17 del Código de los Estados Unidos del 19 de octubre 1976, no se estipula ninguna concepción de la cesión de derechos, únicamente dedica un capítulo especial en el inciso d), capítulo 2, 17 USC 201, denominado "Transferencia de Titularidad".

En este capítulo, se establece que la titularidad de un derecho de autor puede ser transferida en todo o en parte por cualesquiera medios de transmisión o por aplicación de la Ley, y puede ser heredada por testamento o transmitida como propiedad personal por las Leyes aplicables sobre sucesión intestamentaria.

Sin embargo, sabemos que en este país, sí se regula la figura de la cesión de derechos de autor en la propia Ley Sobre Derechos de Autor, pues encontramos en ella la obligación de registrar las cesiones de derechos de autor en la Oficina de Derechos de Autor, mediante el pago de los derechos reglamentarios.

De igual forma, en el Derecho del Reino Unido, entendiéndolo dentro de éste, el derecho de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es regulada la cesión de derechos en la parte sexta de la Ley Sobre Derecho de autor del 5 de noviembre de 1956, dentro del capítulo "Disposiciones Diversas y Supletorias".

Esta Ley expresa que el derecho de autor será

transmisible, como propiedad personal o mueble, por cesión, disposición testamentaria o por mandato de la Ley.

En el caso de la cesión, se pueden pactar dentro de ella, la cesión de una o más categorías de actos que el titular del derecho de autor tiene exclusivo derecho de ejecutar en virtud de la Ley; asimismo, puede pactar que la cesión surta efectos en uno o más países en relación a los cuales el titular del derecho de autor tenga ese derecho exclusivo en virtud de la Ley; puede ser convenida también, la vigencia por un tiempo determinado, sin que esta duración se pacte por todo el tiempo que la Ley otorga como protección de su obra al autor.

Dentro de las formalidades que esta Ley exige a la cesión de derechos, tenemos que ésta, sea parcial o total, no tendrá efecto alguno si no fuese realizada por escrito firmado por el cedente o en su nombre.

Encontramos en este derecho, una particularidad importante en el sentido de que puede ser cedida la propiedad futura del derecho de autor.

En virtud de lo anterior, si por un acuerdo relativo a un derecho de autor futuro y firmado por el futuro titular o en su nombre, dicho titular declarase ceder, total o parcialmente, aquel futuro derecho a otra persona denominada cesionario, e iniciada la existencia de tal derecho de autor el cesionario tuviese el derecho exclusivo a exigir que le fuera reconocido el derecho de autor, este derecho se atribuirá en forma adecuada al cesionario.

Considero que esta particularidad atenta contra los derechos legítimos del autor, pues el hecho de que el autor ceda los derechos patrimoniales de su obra, no implica la cesión de la

titularidad del derecho de autor.

III.3.- DERECHO ARGENTINO.

La Ley Argentina 11.723 de la Propiedad Intelectual, no regula a la figura de la cesión de derechos, sin embargo, en su capítulo denominado "de la venta", artículos 51 a 56, cae en un clara confusión.

Dicha Ley señala que el autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida solo durante el término establecido por la Ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.

La misma Ley manifiesta que aunque el autor enajenare la propiedad de sus obras, conserva sobre ella el derecho de exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.

La confusión en que cae esta Ley, es en virtud de mezclar dentro de la compraventa a la cesión de derechos, pues aún cuando esta última se realice en virtud de un precio cierto y en dinero, ello no implica que cesión y venta sean una sola figura jurídica, a esto nos referiremos en el cuarto capítulo de este estudio.

III.4.- DERECHO DE DINAMARCA.

En Dinamarca, en la Ley Sobre Derecho de Autor del 31 de

mayo de 1961, se establece en el capítulo tercero, la "Transmisión del Derecho de Autor".

En este país, si es reglamentada la cesión de derechos como forma de transmisión de los derechos autorales. Así, el artículo 27 expresa que el autor podrá ceder total o parcialmente su derecho de disponer de la obra, aclarando que la cesión de ejemplares no implica la cesión del derecho de autor.

Se establece al cesionario que va a poner la obra al alcance del público, la obligación de hacerlo en la forma y medios determinados en el contrato. Asimismo, salvo pacto en contrario, la cesión de derechos de autor no implicará para el cesionario el derecho de modificar la obra.

Se permite en esta Ley, la cesión ulterior hecha por el cesionario a terceros, siempre y cuando cuente con la autorización del autor, a menos que el derecho cedido estuviere comprendido en un establecimiento comercial o constituyese un elemento de éste y fuese transferido como tal o con el establecimiento. Sin embargo, el nuevo cedente, será responsable de la ejecución del contrato que hubiese suscrito con el autor.

Como ya se ha hecho mención, la cesión de derechos en Dinamarca se realiza a través de un contrato, pero si las condiciones estipuladas en el mismo fueren contrarias a los usos y costumbres practicadas en materia de derechos de autor, o su aplicación conduce a consecuencias desrazonables, éste estará afectado de nulidad total o parcial, según la gravedad de la falta.

Esta Ley, que en principio reglamenta de una forma adecuada la cesión de derechos, incurre en un grave error

semántico al establecer en el capítulo del contrato de edición, que en virtud de éste, el autor cede al editor el derecho de reproducir, por impresión o cualquier otro procedimiento análogo, una obra literaria o artística, y el derecho de editarla.

Lo anterior nos mueve a confusión, pues la Ley no es clara al no especificar detalladamente si se está realizando un contrato de edición o un contrato de cesión de derechos. Esta confusión, que parece tan simple y una cuestión puramente gramatical, causa graves problemas en la práctica diaria.

III.5.- DERECHO ESPAÑOL.

Al parecer, la Ley 22/1987 Española sobre la Propiedad Intelectual, es una de las más recientes, pues data del 11 de noviembre de 1987, sin embargo es extraño que los legisladores españoles hayan resuelto denominarle "Propiedad Intelectual" a los derechos autorales, pues en casi todos los países del mundo, el concepto de propiedad intelectual ha caído en desuso, por considerar que es mejor referirse, como criterio jurídico, a los derechos autorales.

Desde el preámbulo de esta Ley, podemos darnos cuenta de que la misma permite la transmisión de los derechos autorales mediante la figura de la cesión de derechos, pues allí se especifica que las disposiciones de carácter general sobre transmisión de derechos de explotación revisten destacada importancia en cuanto constituyen el régimen específico sobre esta materia en el ámbito de los derechos de autor y tienen el carácter de preceptos generales que otorgan a los autores o a sus

derechohabientes determinados beneficios que salvo disposiciones de la propia Ley, son irrenunciables. Entre éstos, merece especial consideración, el principio de interpretación restrictiva del alcance de los derechos cedidos, la nulidad de la cesión de derechos respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro y de las estipulaciones por las que se comprometa a no crear alguna obra; el derecho de participación proporcional de los ingresos derivados de la explotación de la obra y el otorgamiento de la acción de revisión de los contratos en determinados supuestos que vulneren el derecho del autor a obtener una remuneración equitativa.

Esta Ley dedica especialmente el capítulo quinto a la Transmisión de los derechos, manifestando que los derechos de explotación de una obra pueden transmitirse por actos "inter vivos" mediante la cesión de derechos, tomando en cuenta las modalidades de explotación y pactando expresamente en qué tiempo y ámbito territorial será desarrollada. No obstante, la falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la cesión. Asimismo, si no se especificaren de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato.

No es permitida la cesión de los derechos sobre las obras futuras. Por otro lado, la transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

Dentro de las formalidades de esta figura, en el Derecho Español se exige la forma escrita, otorgándose al autor el derecho

de resolver el contrato si no se hiciere de esa forma.

La cesión de derechos a título oneroso, otorga al autor el derecho a percibir una participación proporcionada en los ingresos de la explotación, dicha participación será convenida con el cesionario. Puede pactarse válidamente una remuneración a tanto alzado, pero si en ésta se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios del cesionario, aquél podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al órgano jurisdiccional para que se fije una remuneración equitativa, esta facultad prescribe a los diez años.

La cesión podrá ser exclusiva o no exclusiva.

a) En la cesión exclusiva, el cesionario puede explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, incluyendo al autor, y salvo pacto en contrario, puede también otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, con este tipo de cesión, el cesionario puede perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido, ésto con independencia del autor.

El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en consecuencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Por último, esta Ley manifiesta que los créditos en dinero por la cesión de derechos de explotación tiene la misma consideración que la de los devengados por salarios o sueldos en los procedimientos concursales de los cesionarios con el límite de dos anualidades.

Esta última consideración, es muy acertada, ya que trata

de asegurar el pago de la remuneración al autor, aún en el caso de concurso del cesionario. Esto no lo encontramos en ninguna otra Ley de Derechos de Autor.

III.6.- DERECHO FRANCES.

En Francia, la cesión de derechos de autor, ha sido reglamentada desde la Ley del 11 de marzo de 1957, la cual incluía un capítulo denominado "Cesión de Propiedades Literarias y Artísticas" que trata de esa figura. Posteriormente, esta misma concepción, pasó a la Ley Sobre Derechos de Autor y Derechos de los Artistas Intérpretes, Productores de Fonogramas y videogramas y de las Empresas de Comunicación Audiovisual del 3 de julio de 1985.

En dicha Ley se establece; como una forma de proteger al cedente, considerándolo incapaz de defender por sí mismo su derecho; que el autor puede ceder los derechos de explotación de su obra, bajo los lineamientos estipulados en sus preceptos.

Manifiesta que la cesión de derechos puede ser total o parcial y protege al autor que ha cedido sus derechos de explotación, otorgándole, en contra del cesionario, un derecho de arrepentimiento o retracción, bajo la condición de indemnizar a éste último. Pero si después de haberlo ejercido, decide la publicación, el cesionario tiene el derecho de prioridad.

La cesión de los derechos de autor, deberán realizarse mediante un contrato y deberá estipularse una participación proporcional para el autor, en los ingresos provenientes de la venta o de la publicación.

Expresa también, que la cesión global de una obra futura es nula, sin embargo, el autor puede acordar un derecho de preferencia a un editor para la publicación de cinco obras, siempre y cuando, se establezca dentro de un plazo de cinco años.

Por último, es muy clara la Ley, cuando especifica que la cesión de una propiedad incorpórea es independiente de la propiedad del objeto material en el que dicha obra se encuentre contenida. Asimismo, se manifiesta en el sentido de que la cesión del derecho de representación no incluye la del derecho de reproducción, y a la inversa; y la cesión total de uno de estos derechos no recae más que sobre los modos de explotación previstos en el contrato.

III.7.- DERECHO JAPONES.

En la Ley Sobre Derechos de Autor Japonesa, del 4 de marzo de 1899, tomando en cuenta sus 7 modificaciones y la última realizada el 28 de abril de 1956, no se reglamenta en algún apartado específico la cesión de derechos en materia autorial, y ni siquiera enmarca un capítulo dedicado a la transmisión de la titularidad de esos derechos.

No obstante lo anterior, por el texto de la Ley entendemos que sí es posible la transmisión de los derechos de autor a través de la figura jurídica de la cesión de derechos, ya que en su artículo segundo especifica que el derecho de autor podrá ser cedido total o parcialmente.

De igual manera, esta Ley Japonesa incluye dentro de sus preceptos, otro artículo aislado especificando que la transmisión

del derecho de autor por herencia, o la cesión o gravamen del mismo, no surtirá efectos contra terceros si no se hiciese la correspondiente inscripción en el Registro.

De conformidad con lo antes señalado, es de comprenderse que la cesión de derechos autorales en Japón es una práctica común, no importando la escasa reglamentación jurídica emitida al respecto.

III.8.- DERECHO NORUEGO.

La Ley Relativa al Derecho de Autor de Noruega del 12 de mayo de 1961, dedica su capítulo tercero al "Traspaso del Derecho de Autor", delimitando la figura de la cesión de derechos.

Así, esta Ley establece que el autor de una obra literaria, científica o artística, podrá ceder total o parcialmente su derecho de disponer de la misma. Cuando el autor cedere a otra persona el derecho de poner la obra al alcance del público en una forma determinada o bajo ciertos medios, el cesionario no podrá hacerlo en otra forma ni por otros medios.

La cesión de los derechos autorales, está regulada en la Ley a través de un contrato, y salvo pacto en contrario, esta cesión, no implicará la cesión del derecho de modificar la obra por el cesionario.

De igual manera, el cesionario de los derechos autorales, no podrá traspasarlos a terceros sin el previo consentimiento del autor, salvo en el caso de que tales derechos formen parte de un establecimiento comercial o constituyan una sección del mismo, situación en la cual no es necesario el

consentimiento. No obstante, el cedente, será responsable del cumplimiento del contrato original con el autor.

En principio, las partes en el contrato de cesión de derechos autorales, pueden pactar libremente las condiciones del mismo, sin embargo, cuando dichas condiciones fueren contrarias a los usos y costumbres establecidos en la materia, o en cualquier otra forma contraria a la equidad, podrá exigirse la modificación del contrato.

Esta Ley, regula un contrato de interpretación o ejecución pública de la obra, pero no hace diferencia entre éste y el contrato de cesión de derechos, de hecho, casi los considera igual. Así estipula que, salvo pacto en contrario, la cesión de derechos de interpretación o ejecución pública de una obra, no implicará un derecho exclusivo y sólo tendrá una duración de tres años. Iguales disposiciones establece para obras cinematográficas. En mi muy especial punto de vista, considero que no debiesen mezclarse tres tipos de contratos en uno sólo.

Asimismo, la Ley en cita, establece un apartado dedicado al contrato de edición, pero al igual que los contratos señalados en el párrafo que antecede, es confundido con el contrato de cesión de derechos; ya que manifiesta que en virtud del contrato de edición, el autor cede al editor el derecho de producir ejemplares de una obra literaria.

III.9.- DERECHO PARAGUAYO.

En Paraguay, fue aprobado por la Ley No. 94, el Decreto-Ley número 3.642 de fecha 31 de marzo de 1951, "Que protege las

creaciones científicas, literarias y artísticas y se crea el Registro Público de derechos intelectuales". Tal disposición contiene un rubro denominado "Transmisión de Derechos", que trata la figura de la cesión como una forma de transmitir esos derechos.

Así especifica la Ley que el autor o el sucesor podrá vender, permutar, locar, *ceder* o donar, total o parcialmente, la obra.

Establece la propia Ley un plazo durante el cual será válida la transmisión por cualquier título

La transmisión confiere al adquirente del derecho a su aprovechamiento económico, pero éste no puede alterar su título, forma o contenido, pues siempre el autor conserva sobre su obra, el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título en las impresiones, exhibiciones, copias o reproducciones, como igualmente la mención de su nombre o seudónimo, a menos que hubiere cedido o renunciado expresamente a esta facultad, en cuanto esta renuncia o cesión sea lícita.

Encontramos en esta Ley un principio de gran importancia "Toda transmisión no inscrita carece de protección", lo que nos indica que si no es inscrita la transmisión de una obra, no puede producir sus efectos jurídicos.

Así también establece la regla general contenida en otras legislaciones, de que la transmisión de una obra, ya sea, literaria, pictórica, fotográfica, escultórica o de otras artes, no implica el derecho de reproducción, mismo que permanecerá reservado al autor, a menos que en el contrato de que se trate se haya establecido lo contrario.

III.10.- DERECHO POLACO.

Como reglamentación jurídica sobre derechos de autor, encontramos en Polonia la Ley número 234 sobre derecho de autor, de fecha 10 de julio de 1952. En esta Ley, es dedicado específicamente a la "Cesión de los Derechos Patrimoniales del Autor", el capítulo quinto, título que resulta de gran trascendencia, pues es una de las pocas leyes que le denomina en tal forma.

Señala que los derechos patrimoniales del autor podrán cederse a terceros, mediante un contrato de cesión de derechos que, como formalidad esencial, deberá constar en documento escrito firmado por ambas partes.

Al igual que en otras legislaciones, el cesionario no tendrá derecho a hacer modificaciones de la obra cedida, aunque haya adquirido todos los derechos patrimoniales sobre ella, con la única excepción de que dichas alteraciones sean evidentemente necesarias y que el autor no tenga motivo justificado para oponerse a ellas.

Aún en el caso de que se hubiesen cedido los derechos patrimoniales del autor a otra persona, aquél conservará el ejercicio exclusivo de los derechos secundarios, salvo estipulación en contrario.

Es importante destacar que en Polonia existe una autoridad que se encarga de la vigilancia de la remuneración a que tiene derecho el autor, con motivo de la transmisión de sus derechos, esta autoridad es el Consejo de Ministros que podrá

fijar las bases y tarifas de remuneración a los autores y, asimismo, formular un contrato tipo para todos y cada uno de los campos de la creación intelectual o artística, los contratos que contengan estipulaciones contrarias a la disposición señalada, estarán afectados de nulidad.

Considero que la creación de contratos tipo sobre cesión de derechos autorales, sería de gran beneficio a los autores, pues en ellos se establecerían los parámetros necesarios para alcanzar el tales operaciones un punto de equidad entre las partes, así que esta Ley es muy atinada al incluir estos contratos en sus disposiciones.

Por último, y a pesar de la concepción que de la figura de la cesión de los derechos autorales tiene la Ley Polaca, se equipara al contrato de cesión de derechos con el contrato de edición, al manifestar que por virtud del contrato de edición, el autor cede al editor el derecho de editar una obra literaria o artística y el editor se compromete a editarla y a remunerar al autor.

III.11.- DERECHO SUECO.

La materia de los derechos de autor en Suecia, es regulada por la Ley Relativa al Derecho de Autor Sobre Obras Literarias y Artísticas del 30 de diciembre de 1960.

Esta Ley dedica, en exclusiva, el capítulo tercero al título denominado "Traspaso del Derecho de Autor", al igual que la Ley de Noruega. Señala desde un principio, que el autor podrá ceder total o parcialmente su derecho de disponer de la obra.

Esta cesión de derechos deberá constar en escrito, y la cesión de ejemplares, no implica, en forma alguna, cesión de derechos.

Al igual que en otras legislaciones ya tratadas, salvo pacto en contrario, el cesionario no podrá modificar la obra, ni ceder ulteriormente el derecho a terceros. Sin embargo, si el derecho estuviere comprendido en un establecimiento comercial, podrá ser transferido por el mismo o uno de sus elementos; no obstante, el cedente será responsable de la ejecución del contrato suscrito con el autor.

Se establece también en esta Ley, que cuando la aplicación de una de las condiciones estipuladas en un contrato de cesión fuere contraria a los usos y costumbres establecidos en materia de derechos de autor o inadecuada por cualquier otro motivo, dicha condición deberá ser modificada o considerada como nula.

En esta legislación, se regula un contrato de comunicación pública, pero a propósito de la cesión, ya que se establece que la cesión del derecho de recitar, representar o ejecutar públicamente una obra, no implicará un derecho exclusivo, y además no deberá exceder del término de tres años. En mi punto de vista, no debería aquí hablarse de una cesión de derechos, sino de una mera autorización.

De la misma manera, es confundido el contrato de cesión de derechos con el contrato de edición, porque se estipula que en virtud del contrato de edición, el autor cede al editor el derecho de reproducir por impresión o cualquier otro procedimiento análogo, una obra literaria o artística.

La regulación de la cesión de derechos en materia autoral, es muy similar entre el derecho Noruego y el Sueco, esta similitud obedece principalmente a sus límites geográficos.

III.12.- DERECHO SUIZO.

En Suiza, encontramos como última normatividad jurídica de los derechos de autor, a la Ley Federal Relativa al Derecho de Autor Sobre las Obras Literarias y Artísticas de fecha 24 de junio de 1955.

Esta Ley, no dedica un capítulo específico a la transmisión de los derechos autorales, sin embargo, en su artículo 9 habla de un tipo de traspaso de derechos de autor, en el sentido de que estos son susceptibles de traspaso y se transmiten *mortis causa*.

Así, el traspaso de alguno de los derechos comprendidos en el de autor no implicará la transferencia de otros derechos parciales, siempre que no se haya convenido lo contrario. En especial, el traspaso de los derechos de reproducción sólo se aplica, salvo estipulación en contrario, a la reproducción pura y simple de la obra.

En el mismo orden de ideas, salvo que existiere convenio en contrario, el traspaso de la propiedad de un ejemplar de una obra no implica el del derecho de autor, aunque se trate del ejemplar original.

Como se puede observar, en la Ley Suiza no se menciona en ningún artículo, la figura de la cesión de derechos, por lo que únicamente se habla del traspaso de derechos de autor, como un

medio de otorgar facultades a terceros para la explotación de la obra.

III.13.- DERECHO DE LA U.R.S.S.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, todavía regula la materia de los derechos autorales en la legislación civil, por lo que su Código Civil del 11 de junio de 1964, dedica la sección cuarta al análisis de tales derechos.

En esta legislación, no se hace ninguna referencia a la figura de la cesión de derechos, sin embargo la regulación que plantea en cuanto a la utilización de la obra a través de los distintos contratos parece atractiva.

Manifiesta que salvo en los casos indicados por la Ley, la utilización de una obra por terceros solo puede ser autorizada en virtud de un contrato por escrito celebrado con el autor o con sus herederos.

Existe diversidad de contratos en la Legislación Soviética, lo cual considero es de gran beneficio para los autores, pues evitan abusos por parte de terceras personas; entre estos contratos tenemos:

- a) Contrato de edición.
- b) Contrato de realización escénica.
- c) Contrato de filmación.
- d) Contrato de encargo de obra artística.

Todos estos tipos de contratos son vigilados desde su creación por una autoridad gubernamental, la cual ha establecido contratos modelo que los contratantes deben respetar. Una vez

celebrados estos contratos, se deberá obtener la homologación ante la autoridad correspondiente bajo los procedimientos establecidos por la legislación de la U.R.S.S. y las legislaciones de las Repúblicas Federadas.

Las cláusulas de los contratos celebrados con el autor, que fueren para éste menos favorables que las establecidas por la Ley o por el modelo de contrato, serán reemplazadas por las cláusulas previstas por la Ley o el modelo de contrato.

En virtud del régimen económico sustentado por la U.R.S.S., los contratos relativos a la utilización de una obra en sus derechos de autor, son casi siempre celebrados con un organismo público. En estos casos, es definido al contrato de autor como aquel por el cual el autor entrega su obra al organismo o se compromete a crearla y entregarla dentro de un plazo determinado, a fin de que sea utilizada de la manera convenida; el organismo se compromete a llevar a cabo, o a encargarse de que sea llevada a cabo, dicha utilización dentro del plazo establecido por el contrato y a pagar una remuneración al autor, excepto en los casos especificados por la Ley.

Salvo en los casos estipulados en los contratos modelo, el autor no podrá, sin consentimiento escrito de la otra parte, entregar la obra motivo del contrato, o parte de ella, a terceras personas, con la finalidad de su utilización en forma idéntica a la establecida en el contrato. La duración de esta restricción estará determinada en los contratos modelo, pero no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha de aprobación de la obra por el organismo.

Como se puede apreciar, la U.R.S.S. tiene un concepto

sui generi de la utilización de los derechos autorales, concepto que dista mucho de ser similar al de otras legislaciones.

III.14.- DERECHO URUGUAYO.

Como legislación de derechos de autor en Uruguay, encontramos la Ley que Establece la Propiedad Literaria y Artística de 15 y 17 de diciembre de 1937 con las modificaciones realizadas en 15 y 25 de febrero de 1938.

Dicha Ley dedica a la transmisión de los derechos autorales, el capítulo tercero denominado "Del Autor y sus Sucesores". En éste se establece que los derechos de autor, de carácter patrimonial, se transmiten en todas las formas previstas por la Ley.

La mencionada transmisión se realiza mediante contrato que necesariamente deberá constar en escrito, no pudiendo oponerse para con terceros, sino hasta su inscripción en el Registro.

En la enajenación de la obra, se entenderá reservado, en beneficio del autor enajenante, el derecho de participar en la plus valía de la misma, sobre los beneficios que obtengan los sucesivos adquirentes. Todo pacto que se establezca en contrario a esta disposición, será nulo. El porcentaje de utilidad en cada caso será del 25 %. Cuando exista colaboración o pluralidad de autores, dicho porcentaje se repartirá por partes iguales entre los interesados, salvo pacto en contrario.

Como se puede apreciar, esta concepción de enajenación implicaba tanto la transmisión del derecho como la facultad de transmitirlo ulteriormente sin el consentimiento del autor, pero

esto se permite, en virtud de la fecha en que data la Ley, ya que en la mayoría de las legislaciones actuales, no es permitida esa situación.

Esta misma Ley, establece en otro precepto, que a la muerte del autor, sus herederos o legatarios conservarán el mismo derecho a participar en la plus valía, hasta el momento de que la obra pase al dominio público.

En el único lugar donde esta Ley menciona la figura de la cesión de derechos, es en el artículo 12, cuando señala que sean cuales fueren los términos del contrato de cesión o enajenación de derechos, el autor tendrá sobre su obra la facultad de exigir la mención de su nombre o seudónimo, el derecho de vigilar las publicaciones, representaciones, reproducciones o traducciones de la misma, así como el derecho de corregir o modificar la obra enajenada.

Considero que esta Ley es ya obsoleta, pues no regula adecuadamente ni el contrato de cesión de derechos ni la enajenación de los mismos, y tal parece que para Uruguay el transmitir los derechos de una obra implican la transmisión de toda la obra, cosa que no debe permitirse.

III.15.- DERECHO MEXICANO.

La figura de la cesión de derechos autorales en México, ha sido bastante controvertida, de esto nos ocuparemos en el capítulo cuarto.

III.15.1.- CODIGO CIVIL DE 1870.

En este Código, los derechos de autor eran reglamentados en el título denominado "Del Trabajo", capítulo 2 "De la Propiedad Literaria". Dentro de este capítulo se incluyen normas dedicadas a la cesión de derechos como tal.

Así, el artículo 1254 señalaba que el autor y sus herederos podían enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato. Lógicamente si la cesión se hacía por menos tiempo que el que la Ley protegía los derechos de autor, la temporalidad es respetada y el autor recuperaba sus derechos al término del plazo. Sin embargo en caso de que el tiempo del contrato fuere mayor del tiempo que la Ley protegía la obra, era nulo en cuanto al tiempo excedido.

El último artículo que nos habla de la cesión de derechos en este Código, es el 1260, que marca que si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y después hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor o sus herederos publiquen o enajenen la obra corregida.

III.15.2.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Las disposiciones señaladas en el Código de 1870 para la propiedad literaria y artística, pasan íntegras al Código de 1884, salvo con otra numeración en el articulado, por lo que esas disposiciones pasan en los artículos 1139, 1140, 1141 y 1145.

III.15.3.- CODIGO CIVIL DE 1928.

En este Código, las disposiciones relativas al derecho autoral, siguen contenidas en el Título octavo, sin embargo, es cambiada la denominación por la de "De los Derechos de Autor", cambio sumamente importante, pues deja ya de tratarse a estos derechos como una propiedad equiparada a los derechos reales.

En el artículo 1205 se establece que el autor y sus herederos pueden enajenar los derechos que les concede el privilegio. Fue un buen avance, salvo que no debieron usar la palabra privilegios, pues se confunde con los privilegios que en otros países como Francia otorgaban los Reyes a determinados autores.

Vuelve a incluir los preceptos relativos a la duración del contrato, ya mencionados en el Código de 1870, y expresa también el derecho que tiene el autor cedente, de reservarse el privilegio de hacer modificaciones a la obra, considerándosela como una obra nueva y limitando al cesionario a no impedir la publicación o enajenación de la obra modificada.

Por último, incluye el capítulo 1207 que expresa que respecto de las obras póstumas los herederos o cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

III.15.4.- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1948

En esta primera Ley, parece que el legislador tiende a eliminar toda disposición respecto a la cesión de derechos

autorales, pues no incluye un capítulo al respecto, ni establece algunos artículos referidos a esta figura.

No obstante, entendemos que es posible la realización de esta cesión de derechos por lo manifestado en el artículo 109, mismo que expresa que cuando dos o más personas se hubieren cedido los mismos derechos respecto a una obra determinada, prevalecerá la cesión primeramente inscrita; en el caso de que ninguna de las cesiones se hubiere inscrito prevalecerá la primera en tiempo.

III.15.5.- LEY FEDERAL SOBRE DERECHO DE AUTOR DE 1956.

Esta Ley, en cuanto a la figura jurídica en estudio, no hace ninguna innovación, por lo que únicamente se dedica a transcribir en su totalidad el precepto antes señalado, aunque con el número 123.

III.15.6.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

Por último, esta Ley, parece no darle importancia a la figura de la cesión de derechos autorales, pues sólo incluye preceptos aislados al respecto como los citados a continuación:

Art. 4.- Los derechos de autor son transmisibles por cualquier medio legal.

Art. 14.- Muerto alguno de los coautores, o su cesionario, sin herederos, acrecerá el de los demás titulares.

Art. 119.- La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

...II.- Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra.

Art. 129.- Cuando dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término, sin perjuicio de los derechos de impugnación del registro.

CAPITULO IV.

PRACTICA VIGENTE EN EL MERCADO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

SUMARIO

IV.1) Desconocimiento de la Naturaleza Juridica de la Cesión de Derechos, IV.1.1) Derecho Civil, IV.1.2) Derecho Administrativo, IV.1.3) Ley Federal de Derechos de Autor, IV.2) Necesidad de Informar sus Efectos, IV.2.1) Derecho Civil, IV.2.2) Derecho de Autor, IV.3) Confusión de Términos Legales que dan Lugar a Equivocaciones Cotidianas, IV.4) Modernizar la Figura Relacionándola con el Verdadero Acto Jurídico que se Celebra, IV.4.1) Reformar el Código Civil Vigente, IV.4.2) Reformar el Código de Comercio Actual, IV.4.3) Reformar la Legislación Administrativa, IV.5) Entrevistas Realizadas en el Sexto Congreso Internacional Sobre Derechos de Autor a Propósito de la Cesión de Derechos en Materia Autoral, Lic. Miguel Acosta Romero, Lic. Carlos Fernández Ballesteros, Dra. Delia Lipszyc, Lic. Ramón Obón León, Dr. Santiago Schuster Vergara, Lic. Pedro Enrique Velasco, Dr. Antonio Delgado, Dr. Ulrich Uchtenhagen.

PRACTICA VIGENTE EN EL MERCADO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

En la práctica que se da actualmente, no sólo en México, sino en varios países del mundo, es utilizada la cesión de derechos autorales de obras literarias, como un contrato en virtud del cual el autor transfiere sus derechos patrimoniales de una obra a otra persona, denominada cesionario, para que éste edite, venda y distribuya los ejemplares en el mercado, a cambio de una remuneración para el cedente, que comunmente es de del 10 % del producto bruto que se obtiene.

Esta práctica común, que a simple vista parece tan sencilla, ocasiona graves consecuencias jurídicas, generalmente en contra del autor.

Considero que las consecuencias son ocasionadas porque el común de la gente y todavía un gran número de juristas, desconocen la naturaleza jurídica de la cesión de derechos, y los efectos que ésta produce.

A continuación, se tratará de dar una explicación al respecto, esperando aclarar la problemática existente y ofrecer algunas ideas para la solución del conflicto.

IV.1.- DESCONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS.

En la investigación realizada y materializada en los tres capítulos anteriores, se logró otorgar los elementos necesarios para observar como ha sido tratada la figura de la cesión de derechos a nivel nacional e internacional.

En general, podemos concluir que en la mayoría de los

países, es estudiada como una forma de transmitir las obligaciones crediticias, sin embargo, en una minoría, se trata como una forma de transmitir no sólo las obligaciones de crédito, sino también otro tipo de derechos corporales e incorporales.

En México, como se estableció en el capítulo segundo, es tratada esta figura en los Códigos Civil y de Comercio actuales como una forma de transmitir las obligaciones crediticias, y en la Ley Federal de derechos de autor, no se establecen disposiciones concretas para asegurar que es posible la transmisión de los derechos autorales a través de la cesión de derechos.

De lo que sí estamos completamente seguros, es de que es una figura clásica de la transmisión de las obligaciones, y como tal explicaremos su Naturaleza Jurídica.

IV.1.1.- DERECHO CIVIL.

En primera instancia, definiré lo que es una obligación, según el maestro Manuel Borja Soriano:

"Es la relación jurídica entre dos personas por virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con la otra, llamada acreedor, a una prestación o abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor". [40]

De la anterior definición, se obtiene que para que exista una obligación debe existir:

- a) Vínculo jurídico.- lazo de derecho que une al deudor con

[40] Borja Soriano, Manuel, op cit. p. 71.

el acreedor, y que crea la necesidad jurídica al deudor de cumplir y, a su vez, faculta al acreedor a exigir ese cumplimiento.

b) Dos personas.- Acreedor, que es quien tiene el derecho de exigir y deudor, que es la persona obligada en la relación.

c) Objeto.- que es una prestación o abstención patrimonial, y que ahora varios juristas expresan que también puede consistir en una prestación o abstención de carácter moral.

Ahora bien, el medio jurídico para transmitir las obligaciones, según lo establecido por el artículo 1792 de nuestro Código Civil, es a través de un convenio. Y el convenio, cuando transfiere obligaciones y derechos, toma el nombre de contrato, al tenor de lo estipulado por el artículo 1793 del mismo ordenamiento legal.

Luego entonces, la Naturaleza Jurídica de la cesión de derechos que, según nuestro código, es una forma de transmitir las obligaciones, es la de un convenio; sin embargo, desde el punto de vista del derecho personal que se está transmitiendo, forzosamente tendrá como naturaleza la de un contrato, mismo que requiere para su realización el acuerdo entre el acreedor y un tercero ajeno a la relación jurídica. Como sabemos que la cesión de derechos puede ser realizada en forma gratuita u onerosa, será un convenio unilateral si es realizada en la primer forma, y un convenio bilateral si se realiza en forma onerosa.

No obstante lo anterior, y por eso es por lo que digo que existe un desconocimiento generalizado de la figura, el legislador del Código de 1928, le da a esta figura la naturaleza jurídica de convenio, ya que así lo expresa en los artículos en que regula esta figura, y en ninguno de ellos la menciona como

contrato, sin embargo, no pocos autores manifiestan que la cesión de derechos tiene una naturaleza contractual. Baste para ello mencionar, que el tratadista Manuel Bejarano Sánchez, expresa que la cesión es un contrato cambiante, porque asume la forma de diversos contratos como la compra-venta, la permuta o la donación; el mismo Ernesto Gutierrez y González, manifiesta que la cesión de derechos es un acto jurídico del género contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los Derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario; y como ellos muchos otros autores se manifiestan en tal sentido.

Resumámos pues, que la cesión de derechos en su más amplio sentido, tiene como naturaleza jurídica la de un contrato, mismo que debe constar en escrito y ante dos testigos, a menos que la Ley exija que conste en escritura pública.

IV.1.2.- DERECHO ADMINISTRATIVO.

Por otra parte, es de manifestarse, que en el Derecho administrativo, no es regulada la cesión de derechos como un contrato, si acaso, se incluye en éste, preceptos aislados respecto a la cesión, como en el caso de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Entendemos pues, que la cesión de derechos es un contrato de tipo civil, pues en su generalidad es realizado entre particulares, y sólo podrá convertirse en contrato administrativo cuando una de las partes contratantes sea alguna dependencia gubernamental y que actúe en su carácter de tal.

IV.1.3.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Tocante a la Ley Federal de Derechos de Autor, considero que en ésta, se establecen hoy en día, preceptos aislados respecto de la figura de la cesión de derechos, que nos dan a entender la posibilidad de transmitir los derechos autorales mediante tal acto jurídico. Lo anterior, en razón de que en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y aún el de 1928, cuando regulaban estos derechos, establecían cada uno de ellos, en cuatro o cinco artículos, la facilidad de realizar una cesión de derechos autorales, por lo que era una práctica común realizar este tipo de contrato y transmitir los derechos patrimoniales del autor a otra persona.

Considero pertinente, diferenciar en este apartado los derechos cuya titularidad pertenece al autor:

a) Derechos Morales.- Son aquellos que van asimilados a la personalidad propia del autor, ya que se consideran una creación intelectual de su espíritu. La obra forma parte de una persona humana y, por consiguiente, es más importante que la propiedad material. Los derechos morales son inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables. Por virtud de tal derecho, se exige el respeto a la integridad de la obra y el autor tiene el derecho de oponerse a cualquier modificación que se pretenda hacer a la obra sin su consentimiento.

b) Derechos Patrimoniales.- Consisten en la facultad que tiene el autor de explotar económicamente por sí o por conducto de terceros, su obra. Estos derechos patrimoniales pueden ser

transmitidos por cualquier medio legal a una tercera persona. Son pues, los que le van a permitir al autor vivir de su obra, porque todo autor tiene derecho a recibir una retribución económica por la utilización de su obra.

No obstante que, en los Códigos Civiles anteriores existía un intento de regulación jurídica de la cesión de derechos autorales, desde la primera Ley Federal de los Derechos de Autor de 1948, se eliminan los preceptos que fundamentaban la cesión de derechos como forma de transmitir derechos autorales, y se queda la costumbre de realizar estos contratos, no importando que tal figura estuviese reglamentada en la Ley o no.

Es así como, después de 43 años de que aparece la primera Ley de derechos de autor, y no encontrando un fundamento sólido en las leyes autorales posteriores de 1956 y 1963, la cesión de derechos de autor, continúa realizándose debido al desconocimiento de la naturaleza jurídica y efectos que esta cesión produce, aunando además que existe la obligación de registrar ante el Registro Público de los Derechos de Autor, los contratos de cesión de derechos, según lo establece el artículo 129 actual.

Sin embargo, considero que el hecho de que se siga realizando en el mercado nacional de los derechos de autor, un contrato de cesión de derechos autorales y no un contrato de edición, que sí está debidamente regulado por la Ley Federal de Derechos de Autor, atiende más a consideraciones económicas y dolosas por y para el beneficio de los editores, que a consideraciones jurídicas.

Desafortunadamente, cuando se trata de editar una obra

de un autor, encontramos la problemática generalizada en México, de que el autor no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de edición, por lo que se ve en la necesidad de acudir a alguna casa editorial; esta casa, aprovechándose de la urgencia del autor, le hace firmar un contrato de cesión de derechos, que a ella le trae más ventajas, que celebrar un contrato de edición, porque en este último si encuentra limitaciones en la propia Ley de Derechos de Autor.

El autor, que en un ochenta y cinco por ciento, no es jurista y no conoce la materia, cree haber cedido la titularidad de su derecho autoral, esto es, cree que la obra ya no será suya, y pueden pasar, y de hecho pasan años y años sin que él sepa que lo unico que hizo fue transmitir los derechos de explotación de la obra y por un tiempo determinado. Luego entonces, bajo la figura de la cesión de derechos, los editores se escudan para adueñarse dolosamente de las obras de los autores, y para hacerles creer a estos que tienen sobre la obra todos los derechos de autor, incluyendo la posibilidad de emitir todas las ediciones que consideren convenientes y realizar las modificaciones necesarias, y que su única obligación es pagar un porcentaje de regalías por edición o en el peor de los casos sólo por la primera edición.

Es por todas estas circunstancias, que en México y en muchos otros países del mundo, existe en el mercado de los derechos de autor, la práctica general de los editores que prefieren realizar un contrato de cesión de derechos de autor de obras literarias, en lugar de realizar un contrato de edición, a pesar de que nosotros sabemos que no existe respecto de la cesión una reglamentación adecuada. Por lo que pienso que es muy

conveniente modernizar la figura, tema del que me ocupo en el subcapitulo 4 del presente capitulo.

IV.2.- NECESIDAD DE INFORMAR SUS EFECTOS.

Debido a las consideraciones señaladas en el subcapitulo que antecede, considero pertinente mencionar y aclarar los efectos juridicos que produce la figura de la cesión de derechos para que se determine si es o no conveniente su uso.

IV.2.1.- DERECHO CIVIL.

Siguiendo con la teoría que establecen nuestros Códigos Civil y de Comercio, de que la cesión de derechos es una forma de transmitir las obligaciones, diremos que produce efectos entre las partes y para con los terceros.

a) Efectos entre cedente y cesionario.- En primer término, transmite las facultades jurídicas cedidas, de cedente a cesionario, en el momento mismo de la celebración del acto, siempre y cuando, tal consecuencia no estuviere sujeta a plazo o condición suspensiva, por lo tanto, el cesionario deviene en el nuevo titular del crédito, sin dependencia de la conformidad o conocimiento del deudor; a su vez, nace correlativamente la obligación del cesionario de otorgar una contraprestación, que será el precio pactado en la cesión; En segundo término, transmite también las garantías accesorias del crédito, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, las cuales pasan al nuevo titular, lo mismo que los intereses vencidos; En tercer lugar, en virtud de que la relación jurídica permanece inalterada, el deudor

podrá oponer al cesionario las mismas excepciones que tendría contra el cedente; Como cuarto y último efecto, encontramos que el cedente a título oneroso, queda sujeto a responder por la evicción, cuyo alcance es garantizar la existencia y legitimidad del crédito, pero no la solvencia del deudor, salvo que haya cedido un crédito con carácter de dudoso.

b) Efectos para con terceros.- Estos efectos atañen al deudor, cuya obligación ha sido cedida, y a otros terceros, en el primer supuesto, la cesión de derechos no es oponible al deudor mientras ésta no le haya sido notificada fehacientemente, ya sea en forma judicial, ante dos testigos o ante notario publico, mientras ello no ocurra, el deudor se libera de la obligación, pagando al acreedor primitivo, pero una vez efectuada la notificación, sólo es liberado solventándola al cesionario; Frente a otros terceros, la cesión de derechos no surte efectos ni es oponible a ellos, mientras el documento en el que conste el contrato no adquiera fecha cierta, es decir, mientras no ocurra algún hecho que le dé publicidad y demuestre en forma fidedigna la fecha real de la celebración del acto, lo anterior en razón de la forma privada del contrato y con el propósito de evitar fraude de acreedores mediante la simulación de la fecha de celebración de la cesión.

IV.2.2.- DERECHO DE AUTOR.

Por otra parte, me referiré a la costumbre de seguir utilizando una cesión de derechos autorales:

En mi opinión, y tomando en consideración la forma en

que actualmente es regulada la cesión de derechos, considero que esta figura no debiera utilizarse en la materia autoral, ya que al no tener un fundamento jurídico adecuado, no atiende al tecnicismo jurídico que la materia requiere.

Por lo tanto, es poco técnico seguir utilizando la cesión de derechos autorales, porque la cesión de derechos solo es regulada por los Codigos Civil y de Comercio actuales, a propósito de la transmisión de las obligaciones.

Ahora bien, atendiendo a los sujetos que intervienen en la relación jurídica de la cesión de derechos, encontramos tres personas: Cedente, cesionario y cedido. En materia autoral, nunca encontramos esas tres personas, unicamente encontramos al cedente y al cesionario, ya que lo que es cedido, no es una obligación a cargo de otra persona, sino los derechos patrimoniales de una creación intelectual. A mayor abundamiento, en la cesión de derechos actual, una vez realizada ésta y prestando el cedente la garantía a que está obligado, su persona desaparece en la relación jurídica, esto no sucede nunca en la cesión de derechos autorales, porque el autor no puede desaparecer de la relación, ya que mediante este contrato sólo transfiere los derechos patrimoniales de la obra y no los derechos morales.

Habiendo asentado mi criterio de que no considero pertinente que se siga utilizando la cesión de derechos autorales, a continuación establezco los efectos inadecuados que ésta produce como consecuencia de su continua práctica en los mercados nacionales de los derechos autorales:

Por principio de cuentas, el objetivo que se persigue al celebrar un contrato de cesión de derechos autorales, es el mismo

que de conformidad con el artículo 40 de nuestra Ley Federal de Derechos de autor, se establece para el contrato de edición, esto es, la reproducción, distribución y venta de la obra. Luego entonces, por qué celebrar un contrato de cesión de derechos y no un contrato de edición.

Ahora bien, la mayoría de las editoriales en México no están de acuerdo con los términos en que es reglamentado en la Ley el contrato de edición, por lo que buscan otra figura que les sea más favorable a sus intereses, haciendo uso de la cesión de derechos. Por lo que desde las primeras cláusulas de los contratos, encontramos que se establece un lapso de vigencia del contrato, pero no establecen número de ediciones y expresan "Queda a criterio del cesionario el número de ejemplares de que ha de constar cada una de dichas ediciones o reimpressiones". Este, en mi punto de vista, es un efecto negativo de la cesión de derechos, ya que, si bien es cierto que el mercado determina el éxito de una obra, también lo es que el editor puede imprimir más ejemplares de la obra sin comunicarlo al autor y así obtener aquél un beneficio mayor. Este efecto, no se da en el contrato de edición, porque el artículo 45 Fracción I de la Ley en cita, expresa que el contrato de edición deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de éstos será numerado.

Otro efecto negativo, es el hecho de que se estipule en el contrato de cesión la prórroga automática y por periodos sucesivos del plazo del contrato, dando 90 días contados a partir de la fecha de vencimiento, para que la parte que no desee continuar con el contrato manifieste su derecho. Considero que sólo se debe dar la oportunidad de prorrogar la vigencia del

contrato por una sólo vez, ya que en la mayoría de los casos el autor no ejercita, por ignorancia, su derecho de darlo por terminado, provocando que el editor siga explotando la obra en su beneficio propio; de igual forma creo que el término de los 90 días para darlo por terminado debe ser anterior al vencimiento y no posterior, pues esto puede ocasionar que el editor argumente que el cedente no ejercitó en tiempo su derecho.

Otro aspecto que es importante señalar, es el relativo a la titularidad del material ilustrativo, como fotografías, pinturas, maquetas, acetatos, clichés, bocetos, etc., que en la mayoría de los contratos de cesión de derechos se establece, que son de la exclusiva propiedad del cesionario. En el mejor de los casos, queremos pensar que realmente fueron creados y realizados por el editor, sin embargo, es muy raro que el editor le de vida, mediante las ilustraciones, a una obra que él no creó, porque el autor es realmente el que sabe y piensa qué tipo de ilustraciones desea para su obra y si no las realiza a un nivel profesional, si crea por lo general un aproximado de cada ilustración. El gran defecto del autor es no registrar ante el Registro del Derecho de Autor, tales ilustraciones, sin embargo, acepta esta cláusula por el simple hecho de que el editor va a solventar los gastos económicos de la obra. Este tipo de cláusulas causan muchos problemas al autor, pues si una vez acreditada su obra, incluyendo las ilustraciones, él desea cambiar de editor, no puede incluir sus ilustraciones porque los derechos sobre estas quedaron reservados al editor por virtud del contrato de cesión de derechos.

En fin, considero que el seguir utilizando en la

práctica diaria una figura jurídica como lo es la cesión de derechos autorales, que no tiene un soporte jurídico adecuado, provoca y seguirá provocando diversos conflictos que atentan gravemente los derechos de los cuales el autor es titular, causando serios daños y perjuicios en la explotación de su obra.

IV.3.- CONFUSION DE TERMINOS LEGALES QUE DAN LUGAR A EQUIVOCACIONES COTIDIANAS.

El desconocimiento de la figura jurídica de la cesión de derechos, no sólo por la gente en general, sino también por algunos juristas, ha dado lugar a que ésta sea confundida comunmente con otras figuras jurídicas.

Así, este contrato se ha confundido desde el tiempo de los romanos con el mandato (*procuratio in rem suam*), sin embargo, esa posibilidad ha quedado descartada, porque el mandato es el acto por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue, y la cesión de derechos no tiene tales características.

La han confundido también, con el contrato de edición, sin embargo, no podemos decir que éstas dos figuras impliquen una misma, porque en el contrato de edición no se entiende que se transfieran los derechos patrimoniales de la obra, y únicamente se otorga al editor la facultad de publicar, distribuir y vender la obra, mientras que la cesión de derechos es una forma de transmitir las obligaciones o derechos crediticios.

Asimismo, sobre todo en otros países, se ha confundido a la cesión de derechos con la facultad de representar y ejecutar una obra, no obstante que esto es una mera facultad o autorización

que el autor otorga a una persona para que haga pública su obra.

Con la figura con la que más se ha confundido a la cesión de derechos, es con el contrato de compra venta, sin embargo, no son una misma figura jurídica, ya que en primer término, la compra venta sí está regulada en nuestra legislación, como un contrato por el cual se transfiere la propiedad de ciertos bienes, y la cesión de derechos no tiene en la Ley carácter contractual, ya que sólo es reglamentada como una forma de transmitir los derechos crediticios. Tal confusión es aclarada por el artículo 2031 del Código Civil que expresa "en la cesión de créditos se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo", luego entonces, el contrato se llamará cesión, mientras que podrán observarse en su realización, otros actos jurídico como la compra venta, en lo que la cesión no estuviere regulada, pero no constituirá una compra venta ni tendrá tal carácter.

Por otro lado, se le ha confundido con la donación, cuando es realizada a título gratuito, por las mismas razones que las expresadas en la compraventa, pero, de igual forma, el contrato se llamará cesión, aunque se observaren las disposiciones de la donación.

De igual manera, en la práctica diaria, cuando una persona adquiere un vehículo, el propietario inserta una leyenda en la factura expresando "cedo todos los derechos sobre el vehículo.... al señor...", esta práctica, es totalmente incorrecta, y produce confusión, ya que el acto jurídico que realmente se está realizando es una compra venta, porque, por

virtud de la cesión de derechos, solo se puede transmitir créditos y un vehículo no es un crédito.

Se ha dado incluso, el caso de que se realiza una cesión de derechos sobre bienes inmuebles, cuando todos sabemos que en realidad se está haciendo una compra venta, esta practica se dá, en virtud del desconocimiento de la figura jurídica que realmente se realiza, ya que, repito, la cesión de derechos solo transfiere derechos crediticios y un inmueble no es un derecho de crédito, con excepción de que pesare sobre el, una hipoteca o estuviese garantizando una fianza, caso en el cual, se considera que si es posible realizar una cesión por ser un derecho accesorio al crédito.

De igual manera, tratándose de la cesión de derechos en materia autoral, se ha aplicado esta figura como una remembranza de los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928, que daban la oportunidad de transmitir los derechos del autor a través de la cesión de derechos, pero en la actualidad, no es posible dicha transmisión por que no existe una regulación jurídica al respecto, ya que la cesión de derechos sólo transmite derechos crediticios y la obra de un autor no es un derecho de crédito.

El propio Código Civil cae en una confusión en el artículo 950, mismo que a la letra dice:

"Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alicuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aún subsistir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal".

Sin embargo, a pesar de esta confusión, se ha dicho

siempre, que los derechos reales como la copropiedad, no son transmitidos por cesión de derechos, sino mediante compra venta, donación o permuta, y el propio código define a la cesión de derechos como aquella por la cual el acreedor transfiere a otro los créditos que tenga contra su deudor, luego entonces, el propio código se contradice porque el mismo no permite que la cesión de derechos sea utilizada en la transmisión de otros derechos que no sean crediticios y la copropiedad no es un derecho de crédito.

Así sucesivamente, puedo mencionar, multiplicidad de derechos no crediticios, no accesorios a estos créditos y no hereditarios, que son transmitidos en la práctica diaria, por equivocaciones entre las personas que los realizan, y que contravienen las disposiciones establecidas en los artículos 2029 a 2050 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, y en los artículos 389, 390 y 391 del Código de Comercio en vigor, todo ello por desconocimiento de la regulación jurídica vigente sobre la cesión de derechos.

El maestro Manuel Borja Soriano, en su libro Teoría General de las obligaciones nos expresa su punto de vista respecto de la problemática en estudio, en los siguientes términos:

"De lo expuesto resulta en mi concepto que aunque a veces nuestros códigos llaman cesión a la transmisión de derechos reales, no por eso a esa transmisión le son aplicables las reglas que los códigos de 1884 y de 1928 establecen en sus capítulos denominados respectivamente: 'De la cesión de acciones' y 'De la cesión de derechos', salvo en lo que respecta a los derechos reales accesorios y a los derechos hereditarios, que, como hemos visto, a ellos se refieren los códigos en sus capítulos". [41]

[41] *Ibidem*, (40); p. 588.

Personalmente, me adhiero en su totalidad, a este criterio transcrito y considero que así debe aplicarse actualmente esta figura, porque así lo establece la legislación vigente.

No obstante, todo lo expresado en esta tesis, considero que puede ser factible la transmisión por cesión de derechos, de otros que no sean crediticios, accesorios a estos o hereditarios, siempre y cuando, se tenga la reglamentación jurídica necesaria al respecto y en la actualidad no contamos con ella.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, se expresa en el sentido totalmente opuesto a Borja Soriano, ya que en su libro Derecho de las obligaciones manifiesta:

"Mi personal criterio es en el sentido de que no hay impedimento doctrinario o legal para que la cesión se verifique también respecto del derecho real, aunque no sea usual, y por lo mismo, debe darsele nueva redacción y mayor amplitud al 2029, pues el artículo 2029 contiene la regla general, en tanto que el 2032 contiene la regla especial, que deroga a la general". [42]

Si bien, este autor, se proyecta en el sentido de que puedan transmitirse los derechos reales, también, acepta que para ello debe existir una modificación a la legislación vigente.

Considero que ambos tratadistas tienen razón, sólo que uno habla en función de la legislación actual, y el otro se manifiesta en un sentido doctrinal y habla en función de una legislación modificada.

IV.4.- MODERNIZAR LA FIGURA RELACIONANDOLA CON EL VERDADERO ACTO JURIDICO QUE SE CELEBRA.

[42]

Gutiérrez y González, Ernesto. op cit. pp. 766 - 767.

Como ya se habló en el subcapítulo anterior, considero que la figura de la cesión de derechos, como actualmente se encuentra regulada, no debe ser usada en la materia de derechos de autor, pues carece de una adecuada regulación jurídica, y causa serios problemas en el mercado nacional del derecho autoral, y esto no implica que exista una prohibición expresa en la Ley para utilizar esa figura, la prohibición deviene de la necesidad que existe en México, de tener una buena técnica jurídica en nuestra Ley y en la práctica diaria.

Por otra parte, me exprese también, en el sentido de que considero que es posible transmitir otro tipo de derechos, no sólo crediticios, accesorios a estos o hereditarios, a través de la Cesión de Derechos.

Sin embargo, estoy convencido de que para poder ceder esos derechos a través de esta figura, son necesarias tres modificaciones:

IV.4.1.- REFORMAR EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Es indispensable, reformar nuestro actual Código Civil, incluyendo en el Libro Cuarto segunda parte, un apartado especial, dedicado exclusivamente al "Contrato de Cesión de Derechos", por virtud del cual, una persona, denominada cedente, transfiere a otra, denominada cesionario, la titularidad de ciertos derechos que le son propios, en forma gratuita u onerosa.

Sólo podrán cederse aquellos bienes que se encuentren en el comercio.

No podrán cederse los derechos de estricto carácter personalísimo del cedente, ni aquellos cuya cesión esté prohibida por la Ley, se haya convenido en no hacerla o la naturaleza del derecho no la permita.

Dentro de sus formalidades, el contrato de cesión de derechos, deberá constar en escrito privado firmado ante dos testigos, y sólo requerirá constar en escritura pública, cuando el derecho de que se trate, sólo sea transmisible con esa formalidad.

El contrato de cesión de derechos, surtirá efectos entre las partes y para con terceros, desde la fecha de suscripción del documento privado, o desde la fecha de la escritura pública, si la operación requiere tal carácter, caso en el cual, no surtirá efectos frente a terceros sino hasta su inscripción en el Registro Público.

Deberá además estipularse, si la cesión se hace en forma vitalicia, o por un tiempo determinado, caso en el cual deberá señalarse claramente la vigencia del contrato, otorgando la posibilidad de una prórroga, previo acuerdo de las partes, tomado hasta antes del vencimiento del contrato.

Si el contrato es oneroso, se deberá estipular el precio de la operación, y el cedente estará obligado a garantizar la existencia y legitimidad del derecho, y a prestar el saneamiento para el caso de evicción.

Si fuere gratuito, el cedente no responderá del saneamiento para el caso de evicción, ni tendrá que otorgar garantía alguna.

El que cede alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo

en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Si el mismo derecho hubiere sido cedido a distinto cesionarios a la vez, tendrá derecho el contrato primeramente celebrado, o tratandose de derechos que deban constar en escritura pública, la primera realizada en el Protocolo Notarial.

He establecido algunas parámetros generales, que debiera contener la reforma legislativa al respecto, no obstante, el legislador deberá toma en cuenta muchos elementos que le son propios a la figura en estudio, algunos de ellos han sido señalados en este trabajo y muchos otros por los autores del Derecho Civil.

Mi concepto en el sentido de iniciar una reforma legislativa, primero en el Derecho Civil, es porque de alguna manera, el Derecho Civil fue el padre de todas las demás ramas jurídicas, y muchas de las materias actuales, tienen al Código Civil como regulación supletoria de sus disposiciones, sobre todo en materia de contratos, por lo que pienso que es lo más adecuado para incluir un contrato de cesión de derechos. Aunado a lo anterior, partimos de la base de que tal contrato será realizado, en la mayoría de los caso, por particulares, y el Derecho Civil, rige las relaciones entre particulares, por eso es incluido en el ámbito del Derecho Privado.

IV.4.2.- REFORMAR EL CODIGO DE COMERCIO ACTUAL.

Se manifiesta también, la necesidad de incluir una

reforma en el Título sexto, capítulo tercero del Código de Comercio en vigor, ampliando el concepto que de la cesión de derechos expresa dicho ordenamiento, ya que como hemos visto, únicamente hace referencia a los derechos crediticios.

Luego entonces, debiera legislar no sólo derechos de crédito, sino un verdadero contrato de cesión de derecho que incluya la cesión de otros derechos. Esto en virtud de que muchas de las cesiones de derechos realizadas en la práctica, constituyen un acto de comercio, y por lo tanto, son meramente mercantiles.

IV.4.3.- REFORMAR LA LEGISLACION ADMINISTRATIVA.

Sería también conveniente, y necesario, hacer una reforma a la legislación administrativa, para dar cabida a un contrato de cesión de derechos que si bien, no constituya un contrato estrictamente administrativo, si satisfaga las necesidades de los entes de derecho privado que están regulados en las leyes administrativas.

Este es el caso de la Ley Federal de Derechos de Autor, que viene a ser una Ley de carácter administrativo.

En esta Ley, que es tema central de esta tesis, debería realizarse una reforma que sería trascendente en el desarrollo de las relaciones autorales: incluyendo en la Ley un capítulo especial dedicado al "Contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales del Autor de una Obra", reforma que evitaría, en perjuicio del autor, los constantes abusos de que son objeto, pues la propia Ley, demarcaría los límites y requisitos necesarios para la celebración de este contrato, y no quedaría únicamente al arbitrio

de las partes.

Dentro de esta reforma, deberían incluirse algunos parámetros, dedicados a:

- La mención de que la cesión sólo se realiza sobre los derechos patrimoniales del autor.

- El carácter preponderantemente oneroso del contrato, estableciendo específicamente la cantidad o el porcentaje sobre el producto total que el autor recibirá por la cesión.

- La vigencia del contrato, que en mi punto de vista, debiera ser improrrogable, pero si se desea incluir prórroga, que se estipule por una sólo vez, y previo acuerdo entre las partes tomado hasta antes del vencimiento del contrato.

- El número de ediciones que se emitirán y el número de ejemplares por edición. En caso de que el contrato no establezca número de ediciones, que se considere que será sólo una.

- Los requisitos y cláusulas que debe contener el contrato de cesión de derechos de autor, que considero que la Dirección General de Derechos de Autor, debería emitir contratos modelo o tipo.

- Se dé al autor la facultad de hacer las correcciones o ampliaciones de la obra, hasta antes de la impresión de la obra.

- No se deje tanto margen al cesionario para que haga las modificaciones que considere pertinentes de la obra, porque se desvirtúa el contenido original de la obra.

- Establecer en la Ley, las causas de rescisión y terminación del contrato, específicamente determinadas.

- Discutir la posibilidad de ceder los derechos de una obra futura, su conveniencia o inconveniencia, y así establecerlo.

En general, hacer una reforma jurídica, que permita a los autores transmitir sus derechos patrimoniales, sin correr el riesgo de perder su obra, ni ser objeto de los abusos que hasta la actualidad los editores les han provocado.

En un sentido más amplio, estoy totalmente convencido de que podrían utilizarse otras formas de transmisión de los derechos autorales, que si están reglamentados en la legislación Civil, y que facilitarían el mercado nacional del derecho de autor, por ejemplo:

Compra venta de derechos autorales.

Donación de derechos autorales.

Permuta de derechos autorales.

Mutuo de derechos autorales.

Arrendamiento de derechos autorales.

Comodato de derechos autorales.

Contrato de Prestación de Servicios para la creación de obras.

En fin, creo que se han presentado grandes abusos en contra de los autores, por no aplicar debidamente el tecnicismo jurídico mexicano, y espero que este trabajo sirva para evitar esos abusos y para que los juristas apliquen realmente las figuras jurídicas que realizan, con el más amplio sentido técnico, que evite problemas como los existentes.

IV.5.- ENTREVISTAS REALIZADAS EN EL SEXTO CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR, A PROPOSITO DE LA CESION DE DERECHOS EN MATERIA AUTORAL.

LIC. MIGUEL ACOSTA ROMERO. (MEXICO).

Licenciado, considera usted, que la práctica del contrato de cesión de derechos es adecuada?

La cesión de derechos de autor, está prevista en la Ley, es un derecho dentro del contenido patrimonial del derecho de autor, cederlo, y la idea para muchas gentes es que no se ceda, sino que se autorice la explotación, pero que el derecho permanezca dentro de la esfera del autor; en otros países se vende totalmente el derecho a las grandes empresas multinacionales. Son los dos contextos, es mejor la protección y el derecho de edición cuando éste, pues, no produce el ingreso que reclama el autor, o de plano venderlo por una cantidad astronómica que le resuelva al autor sus problemas, es la gran disyuntiva.

Dentro de estos dos contextos, cual, en su opinión, debiera ser el adecuado?

Es muy difícil, yo siento que se protege más al autor si él permite la explotación de su obra, pero es una opinión.

Le agradezco su gentileza Licenciado.

LIC. CARLOS FERNANDEZ BALLESTEROS (URUGUAY).

Licenciado, como trata su país a la figura de cesión de derechos en materia autoral?

Mira, en nuestro país, el tema de la cesión de derechos es un tema muy delicado, sobre todo teniendo en cuenta los dos aspectos, el de los derechos morales, que es el derecho de paternidad y el derecho de que la obra no sea alterada de manera de que pueda perjudicar la propia honorabilidad del autor, y están

los derechos patrimoniales, que son los derechos de ejecución pública, el derecho de difusión al público, por los cuales el autor tiene la potestad exclusiva de autorizar que su obra sea usada, difundida, grabada, cantada. Ese tipo de derechos, los derechos patrimoniales, si pueden ser objeto de una cesión, y así es como lo consideran, mi país lo tiene y el Convenio de Berna es el que estatuye que los derechos morales son inalienables, eso también depende de la concepción de los países, en los países como México, que es un país de sistema continental, o sea, un sistema romano, por el cual la cesión del derecho patrimonial existe, pero no la cesión del derecho moral, es irrenunciable, el grupo de Latinoamericanos que trabajó en el convenio que mencionamos, es particularmente en el sentido de no aceptar ninguna cláusula por la cual se dijera que los derechos morales puedan ser renunciables, los países del common law, en cambio sí, el sistema del Copyright de Estados Unidos hace que un autor ceda completamente todos sus derechos y son las grandes compañías las que se adueñan de la obra, pero mi país como México, es un país de tradición jurídica Romana, por lo tanto la cesión de derechos patrimoniales subsiste, no la cesión de derechos morales.

Pero, en su país es legislado, dentro de la Ley Sobre Derechos Autorales al contrato de cesión de derechos?

No está reglamentada así, ya que nuestra Ley es una Ley muy antigua, es una Ley desde el año 37, y en estos momentos hay un proyecto que esperamos que se le esté atendiendo ante el Parlamento Uruguayo, en el cual esa Ley se moderniza e incluye la cesión de derechos.

Muchas gracias por su amabilidad licenciado.

DRA. DELIA LIPSYC (ARGENTINA).

Doctora, cuáles son las razones por las que usted considera, que en la práctica jurídica, los autores y algunos editores prefieren utilizar la figura de la cesión de derechos en lugar de utilizar el contrato de edición?

Probablemente, sea una rémora de una época en la cual no estaba tan perfilado como ahora, el derecho de autor, esto es, ha tenido una evolución, y originariamente se concebía la autorización que el autor daba al editor como la cesión de el derecho, de parte de los derechos o del derecho que nacia en cabeza del autor, esta rémora, digamos histórica, se fue llevando y la asimilación al derecho de propiedad y el deseo de asegurar más los derechos, hace que muchas veces las partes utilicen la palabra cesión en sus contratos, sin que sea verdaderamente una cesión del derecho civil, simplemente para asegurar; incluso en algunas leyes, siempre doy como ejemplo la Ley española de 1987, que es una de las mejores Leyes que se han sancionado y que rigen actualmente, se utiliza la palabra cesión en forma impropia, porque, y como lo destaca el Doctor Antonio Delgado, se habla de cesión exclusiva y no exclusiva, y no se puede concebir una cesión que sea no exclusiva, entonces, yo creo que es más un deseo del editor, en general del empresario, del productor, obtener un derecho, en apariencia más fuerte, utilizando la palabra cesión. Pero toda la corriente actual del derecho y de la legislación tiende a calificar correctamente las autorizaciones como tales, excepto que eventualmente exista una cesión, pero también en este plano hay que destacar, que hay parte de los derechos que

constituyen las facultades del derecho moral, que nunca se pueden ceder, porque son incesibles, inalienables e imprescriptibles, creo que generalmente se utiliza incorrectamente esto, por razones de seguridad aunque sea psicológica.

Entonces, usted considera que la cesión de derechos debe utilizarse en materia autoral, o definitivamente no, por ser una figura clásica de la transmisión de las obligaciones?

Generalmente los contratos que se hacen, aún usando la palabra cesión no son cesiones del Derecho Civil, en ese sentido, no creo que sea conveniente ni útil, continuar empleando esta cesión, pero le vuelvo a insistir, tiene un fuerte valor psicológico hasta la fecha, yo, como hacen las Sociedades de Autores, que conozco varias, las de mi país, por ejemplo, prohíben por sus Estatutos la cesión de derechos de autor, aunque la Ley lo permita, y se está tendiendo actualmente a considerar al derecho de autor como un derecho de autorizar la utilización de la obra con la transmisión literal o circunstancial de determinadas facultades del autor sobre la obra, en función del negocio jurídico que están contratando, y de la extensión de la utilización que va a hacer el empresario.

Gracias Doctora, es usted muy amable.

LIC. RAMON OBON LEON (MEXICO).

**Licenciado, podría usted darme su opinión, acerca de la figura de la cesión de derechos autorales, por qué cree usted, que se utiliza esta figura, aunque no aparezca bien reglamentada en la Ley Federal de Derechos de Autor?*

Es que no existe, la cesión de derechos es una cesión de créditos, donde el cedente desaparece como figura, en el derecho de autor, jamás la figura del autor desaparece, entonces la cesión

de derechos autorales, es una figura o un término inventado o aplicado por los usuarios, básicamente como un deseo de seguridad jurídica, nada más, pero no es apropiado.

Licenciado, en un sentido más amplio de la palabra cesión, cree usted que sería conveniente, que se hiciera un reforma, incluyendo en la Ley, la figura de la cesión de derechos para la transmisión no sólo de obligaciones, sino de todos los derecho en general?

Definitivamente no. Porque esto confundiría aún más todavía el concepto, porque es un derecho de crédito la cesión, y el derecho de autor no es un derecho de crédito.

Muchísimas gracias Licenciado.

DOCTOR SANTIAGO SCHUSTER VERGARA (CHILE).

Doctor, como es considerada la cesión de derechos autorales en la legislación chilena?

La cesión de derechos, como en la generalidad de las legislaciones Latinoamericanas, parte del supuesto de que toda cesión de derechos debe ser interpretada en términos restrictivos, vale decir, nada que no se exprese categóricamente y físicamente en el contrato, puede ser entendido como un derecho que adicionalmente se está cediendo, vale decir, si al productor fonográfico se le autoriza la reproducción de una obra musical, no se le está cediendo ni el derecho a utilizarla en otras alternativas, otras posibilidades, como sintonización, en una obra cinematográfica, o en publicidad, como tampoco se le está autorizando para que la pueda comunicar públicamente, siempre interpretamos restrictivamente la cesión de derecho en los contratos de derechos de autor.

Entonces, usted considera que sería conveniente incluirla dentro de la legislación autoral o definitivamente no?

Pienso yo, que por tratarse de normas de orden público, generalmente los contratos, como los contratos de derechos de autor, y varios de ellos tipificacos dentro de nuestra legislación, como se trata de normas de orden público, muchas veces no puede análogamente interpretarse en forma distinta a lo que ellos expresamente están señalando, en consecuencia, si por ejemplo, la legislación mexicana, tuviera que interpretar ese contrato específicamente, no necesitaría llegar a otras especificaciones mayores, partimos de la base de que ya contemplan una interpretación restrictiva a lo que son la cesión de derechos, pero si, a mayor abundamiento se desea hacer para dejar una mayor claridad sobre el tema, evidentemente que lo creo conveniente.

Gracias por su información Doctor.

LIC. PEDRO ENRIQUE VELASCO (MEXICO).

Licenciado, en su ponencia, usted manifestó que la figura de la cesión de derechos, debería seguirse tratando en la legislación de derechos autorales, por qué considera esto licenciado?

Bueno, yo a lo que me referia, es que el objeto del Congreso, justamente es analizar la Ley, estudiar la Ley, e ir identificando cada una de las figuras contractuales a las que se refiere la Ley.

Pero entonces, usted considera conveniente que se incluya la figura de la cesión de derechos en la Ley Federal de Derechos de Autor?

Yo creo que lo que hay que hacer, es revisar la legislación común para encontrar, y eso es lo que yo señalaba, que cuestiones deben ser recogidas en la Ley, pero esto no se puede determinar hasta no hacer un análisis de la legislación común y en eso está la iniciativa.

Gracias.

DOCTOR ANTONIO DELGADO (ESPAÑA).

Doctor, yo tengo conocimiento de que en la Ley Federal de Derechos de Autor Española, se sigue tratando a la cesión de derechos como una figura jurídica del derecho autoral, en muchos otros países como México, no se trata así, cuál considera usted que sea la razón?

Bueno, en España lo que se hace es que, frente a la postura tradicional de regular el contrato de edición y el contrato de representación, pues hay una parte general, que se llama transmisión de los derechos, y que se conocen las disposiciones generales por las que se pueden transmitir, realmente, no es una cesión es una concesión.

Clásicamente, se ha tratado a esta figura como una forma de transmitir las obligaciones, considera usted, que a pesar de ello, debe seguirse incluyendo en la materia autoral o definitivamente no?

Cuando la transmisión es en exclusiva, tiene un significado real, ya no es solamente la transmisión de un crédito, sino la transmisión de un derecho, como explicarle, frente a todos, es el caso del que tiene el cesionario, que debería llamarlo concesionario en exclusiva, tiene legitimación para defender su derecho frente a todos, independientemente del autor.

Gracias Doctor Delgado.

DOCTOR ULRICH UCHTENHAGEN (SUIZA).

Doctor, como es considerada en su país, a la cesión de derechos autorales, se incluye dentro de la Ley, o únicamente se regula en la legislación civil?

La cesión de los derechos tiene un capítulo especial en

el Código Civil, eso es de manera general, pero la Ley de Derecho de Autor, contiene regulaciones especiales que limitan la cesión en general de los derechos de escritor, de los derechos de autor, así tenemos, una reglamentación general en el Código Civil y una reglamentación especial en la Ley de los Derechos de Autor. Y como usted sabe, las regulaciones especiales tienen más fuerza que las regulaciones generales.

Quiere decir que en la Ley de Derechos de Autor de su país, la cesión de derechos se regula como "contrato", o no tiene tal carácter?

La Ley de derechos de autor, por ejemplo, dice que todos los derechos que no son específicamente mencionados en el contrato, no pasan del autor a otra persona, y con eso la cesión general prácticamente, se excluye del autor y de ceder sus diferentes derechos y mencionarlos.

En su opinión personal, debe incluirse la cesión de derechos en materia autorial, o cree usted que atente los derechos de los autores?

Me parece, que es una legítima protección del autor contra abandonarse demasiado fácilmente sus derechos, de restringir y limitar las posibilidades de cesión, pero sin poner demasiados obstáculos para disponer de esos derechos autorales.

Muchísimas gracias doctor, es para mí un placer conocerlo.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES

CAPITULO V
CONCLUSIONES

1.- La cesión de derechos, actualmente es regulada únicamente como una forma de transmitir los derechos crediticios que un acreedor tiene contra su deudor, los derechos accesorios del crédito, como la hipoteca, fianza, prenda o privilegio, y los derechos hereditarios y no se permite la cesión de otros derechos.

2.- Se encuentra regulada en el capítulo denominado "De la Cesión de Derechos" dentro del título tercero "De la Transmisión de las Obligaciones" de nuestro Código Civil, artículos 2029 a 2050, pero no enmarca un capítulo dedicado al contrato de cesión de derechos.

3.- Es regulada también en el capítulo III denominado "De la Cesión de Créditos no Endosables", dentro del título sexto "De la Compraventa y Permuta Mercantiles y de la Cesión de Créditos Comerciales" de nuestro Código de Comercio, artículos 389, 390 y 391, pero este ordenamiento, no es claro en cuanto a la naturaleza jurídica de la cesión de derechos.

4.- En la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, no se contiene una clara reglamentación jurídica de la figura de la cesión de derechos autorales, únicamente incluye preceptos aislados como los artículos 14, 119 y 129.

5.- Al no encontrar una sólida regulación jurídica, no debe seguir utilizándose la figura de la cesión de derechos en

materia autoral.

6.- Sin embargo, en los distintos ordenamientos jurídicos, no existe una prohibición expresa, que restrinja el uso de la cesión en materia de derechos autorales.

7.- La prohibición para continuar utilizando la cesión de derechos autorales, deberá atender a consideraciones de carácter técnico, y esta materia requiere de un gran tecnicismo jurídico.

8.- El uso de un contrato de cesión de derechos autorales, provoca diariamente, la comisión de graves abusos en perjuicio de los autores de obras.

9.- Por otra parte, considero que atendiendo al material doctrinario existente, no hay impedimento teórico para realizar un contrato de cesión de derechos en general, no sólo de derechos crediticios, accesorios a estos o hereditarios.

10.- No obstante, si se desea utilizar un contrato de cesión de derechos en general, tendría que realizarse primero, una reforma legislativa en los ámbitos Civil, Mercantil y Administrativo.

11.- En el ámbito civil, se debe reformar nuestro Código Civil, incluyendo en la segunda parte del Libro cuarto, un apartado especial, dedicado al "Contrato de Cesión de Derechos",

esto para que esté debidamente legislado y puedan ser cedidos derechos en general.

12.- En el ámbito mercantil, deberá reformarse el capítulo III del título sexto del Código de Comercio, ampliando el concepto, que de la cesión de derechos expresa dicho ordenamiento, ya que muchas de las cesiones de derechos realizadas en la práctica, constituyen un acto de comercio y, por lo tanto, son meramente mercantiles.

13.- En el ámbito administrativo, se debe realizar una reforma dentro de la Ley Federal de Derechos de Autor, que incluya en su capitulo, un apartado especialmente dedicado al "Contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales del Autor de una Obra". Reforma que permitiría entonces, la realización de este tipo de contrato que se da en la práctica de manera impropia.

14.- Sería conveniente analizar la posibilidad de regular los contratos modelo de derechos autorales en la Ley, teniendo como institución encargada de vigilar y registrar tales contratos, a la Dirección General del Derecho de Autor.

15.- Si se desea continuar utilizando en la práctica del mercado nacional de derechos autorales, es urgente realizar la reforma mencionada anteriormente, pues no podemos permitir que se sigan cometiendo los cotidianos abusos en perjuicio de los autores y en beneficio de los editores.

16.- En un sentido más amplio, considero que se pueden

utilizar otras formas de transmisión de los derechos de autor, que actualmente están reglamentadas en la legislación civil. Así, puede realizarse un contrato de compraventa de derechos autorales, un contrato de donación de derechos autorales, un contrato de permuta de derechos autorales, etc.

BIBLIOGRAFIA

1. BEJARANO Sánchez, Manuel; OBLIGACIONES CIVILES; 3a. ed.; México; Ed. Harla; 1987; pp. 414 - 425.
2. BORJA Soriano, Manuel; TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES; 10a. ed.; México; Ed. Porrúa; 1985; 732 pp.
3. BOLETIN Bimestral de Información Autoral; LEY NORTEAMERICANA DEL DERECHO DE AUTOR; 1a. ed.; México; Ed. S.E.P.; 1982; 211 pp.
4. BUEN, Demófilo de; INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL; 2a. ed.; México; Ed. Porrúa; 1977; 413 pp.
5. CAZEUX, Pedro N. y Félix A. Trigo R.; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES; 1a. ed.; Tomo II, Vol. I; La Plata, Argentina; Ed. Platense; 1971; pp. 313 - 328.
6. DIEGO, Clemente de; INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL; 1a. ed.; Tomo II; Madrid, España; Ed. Artes Gráficas Julio San Martín; 1959; pp 228 - 256 y 407 - 432.
7. DIRECCION General del Derecho de Autor; REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR; 1a. ed.; México; Ed. S.E.P.; julio - septiembre de 1990; 72 pp.
8. DIRECCION General del Derecho de Autor; REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR; 1a. ed.; México; Ed. S.E.P.; octubre - diciembre de 1990; 77 pp.
9. DIRECCION General del Derecho de Autor; REVISTA MEXICANA DEL DERECHO DE AUTOR; 1a. ed.; México; Ed. S.E.P.; enero - marzo de 1991; 248 pp.
10. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; 1a. ed.; Buenos Aires, Argentina; Ed. Bibliográfica; pp. 980 - 1001.
11. ENNECCERUS, Ludwige, Theodor Kipp y Martin Wolff; TRATADO DE DERECHO CIVIL; 35a. ed.; Tomo II; Barcelona, España; Ed. Bosch; 1954; pp. 380 - 409.
12. FARELL Cubillas, Arsenio; EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR; 1a. ed.; México, Ed. Ignacio Vado; 1966; 144 pp.
13. FLORIS Margadant, Guillermo S.; EL DERECHO PRIVADO ROMANO; 12a. ed.; México; Ed. Esfinge, S.A.; 1983. pp. 327 - 331.
14. GASPERI, Luis de; TRATADO DE DERECHO CIVIL. De las Obligaciones; 1a. ed.; Tomo III; Buenos Aires, Argentina; Ed. Tipográfica Editora Argentina; 1964; pp. 753 - 798.
15. GUTIERREZ y González, Ernesto; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES; 5a. ed.; 13a. reimp.; Puebla, México; Ed. Cajica, S.A.; 1986; 946 pp.

16. LOREDO Hill, Adolfo; DERECHO AUTORAL MEXICANO; 1a. ed.; México; Ed. Porrúa; 1982. 146 pp.
17. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas UNAM; CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL COMENTADO; 1a. ed.; 1a. reimp.; México; Ed. Porrúa; 1987; pp. 146 - 161.
18. MAGALLON Ibarra, Jorge Mario; INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL; 1a. ed.; Tomo I; México; Ed. Porrúa; 1987; 254 pp.
19. MAZEUAD, Hernry y Leon y Jean Mazeaud; LECCIONES DE DERECHO CIVIL; 1a. ed.; Vol III; Buenos Aires, Argentina; Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América; 1969; pp. 494 - 527.
20. NEME Sastre, Ramón; DE LA AUTORIA Y SUS DERECHOS; 1a. ed.; México, Ed. Tierra Firme; 1982.
21. OBON León, J. Ramón; DERECHO DE LOS ARTISTAS INTERPRETES, Actores, cantantes y músicos ejecutantes; 1a. ed.; México, Ed. Trillas; 1980; pp. 35 - 66.
22. ORGANIZACION Mundial de la Propiedad Intelectual; Pontificia Universidad Javeriana y Ministerio de Gobierno de la Republica de Colombia; MEMORIA DEL II CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS INTELECTUALES (Del Autor, El Artista y el Productor); 1a. ed.; Bogotá, Colombia; Ed. Ministerio de Gobierno; 1987; pp. 24 - 189.
23. ORGANIZACION Mundial de la Propiedad Intelectual, Secretaria de Educacion Pública, Federacion Mexicana de Sociedades Autorales; MEMORIA DEL VI CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS INTELECTUALES (del autor, el artista y el productor); 1a. ed.; México; Ed. S.E.P.; 1991; 414 pp.
24. PINA Vara, Rafael de; DERECHO CIVIL MEXICANO; 1a. ed.; Vol. III; México; Ed. Porrúa; 1980; 384 pp.
25. PIRENNE, Henri; HISTORIA ECONOMICA Y SOCIAL DE LA EDAD MEDIA; 9a. ed.; México, Ed. Fondo de Cultura Económica; 1963; 267 pp.
26. PLANIOL Marcel y Georges Pipert; TRAITÉ ÉLÉMENTAIRE DE DROIT CIVIL; 10a. ed.; Tomos I y X; París, Francia; Ed. Librairie Générale de Driot & de Jurisprudence; 1928; pp. 838 - 848 y 140 - 145.
27. QUINTANA Miranda; EL DERECHO DE AUTOR ES MATERIA DE LOS CODIGOS CIVILES; 1a. ed.; Mexico; Ed. UNAM; 1970; p. 20 - 30.
28. ROJINA Villegas, Rafael; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Teoria General de las Obligaciones; 14a. ed.; Tomo III; México; Ed. Porrúa; 1986; 535 pp.

29. RIPERT, Georges y Jean Boulanger; TRATADO DE DERECHO CIVIL (SEGUN EL TRATADO DE PLANIOL); 1a. ed.; Tomos V y VII; Buenos Aires, Argentina; Ed. la Ley; pp. 453 - 469 y 168 - 179.
30. RUGGIERO, Roberto de; INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL; 4a. ed.; Italia; Ed. Instituto Editorial Reus; p. 197.
31. UNESCO; EL A B C DEL DERECHO DE AUTOR; 1a. ed.; Francia; Ed. Unesco; 1982; 82 pp.
32. UNIVERSIDAD Nacioanal Autónoma de Mexico; MEMORIA DEL PRIMER SEMINARIO SOBRE DERECHOS DE AUTOR. PROPIEDAD INDUSTRIAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA; 1a. ed.; México; Ed. UNAM; 1985; 308 pp.
33. SATANOWSKY, Isidro; DERECHO INTELECTUAL; 1a. ed.; Tomos I y II; México; Ed. Porrúa; 1988; pp. 90 - 131 y 54 - 87.
34. SOHM, Rodolfo; INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. Historia y Sistema; 17a. ed.; Madrid, España; 1936; 426 - 435.
35. VENTURA Silva, Sabino; DERECHO ROMANO. Curso de Derecho Privado; 9a. ed.; México; Ed. Porrúa; 1988; 453 pp.
36. VIRAMONTES Bernal, Francisco; LOS DERECHOS DE AUTOR; 1a. ed.; México, Ed. UNAM; 1964; pp. 35 - 79.

LEGISLACION CONSULTADA

37. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.
38. SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.
39. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.
40. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917
41. CODIGO CIVIL DE 1870.
42. CODIGO CIVIL DE 1884.
43. CODIGO DE COMERCIO DE 1889.
44. CODIGO CIVIL DE 1928.
45. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1948.
46. NUEVA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.
47. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

48. LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS AFINES ALEMANA DE 1965.
49. LEY ARGENTINA 11.723 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.
50. LEY RELATIVA AL DERECHO DE AUTOR SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS DE DINAMARCA DE 1961.
51. LEY ESPAÑOLA 22 DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1987.
53. LEY JAPONESA SOBRE DERECHO DE AUTOR DE 1956.
54. LEY NORUEGA RELATIVA AL DERECHO DE AUTOR DE 1961.
55. LEY PARAGUAYA SOBRE DERECHO DE AUTOR DE 1951.
56. LEY POLACA 234 SOBRE DERECHO DE AUTOR DE 1952.
57. LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR DEL REINO UNIDO DE 1956.
58. LEY SUECA RELATIVA AL DERECHO DE AUTOR SOBRE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS DE 1960.
59. LEY FEDERAL SUIZA RELATIVA AL DERECHO DE AUTOR SOBRE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS DE 1955.
60. LEGISLACION SOBRE DERECHO DE AUTOR DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA SOVIETICA DE RUSIA DE 1964.
61. LEY URUGUAYA QUE ESTABLECE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA DE 1938.
62. REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTOR, TRADUCTOR O EDITOR DEL 17/OCT/1939.
63. DECRETO DEL GOBIERNO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA DE 3/DIC/1846.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

64. PONENCIA DEL LICENCIADO HESIQUIO AGUILAR DE LA PARRA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.
65. PONENCIA DEL LICENCIADO HESIQUIO AGUILAR DE LA PARRA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR PROMUEVE LA CREACION.
66. PONENCIA DEL LICENCIADO HESIQUIO AGUILAR DE LA PARRA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACION MEXICANA Y SU PROYECCION INTERNACIONAL.
67. PONENCIA DEL LICENCIADO NICOLAS PIZARRO MACIAS SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.
68. PONENCIA DE RAFAELA GUTIERREZ VALDEZ SOBRE CONSTITUYE EL DERECHO DE AUTOR UNA FORMA DE PROPIEDAD?

69. PONENCIA DEL LICENCIADO ALFONSO GALINDO BECERRA SOBRE EL ANALISIS Y COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.
70. PONENCIA DEL LICENCIADO ALFONSO GALINDO BECERRA SOBRE LA CREACION DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.